

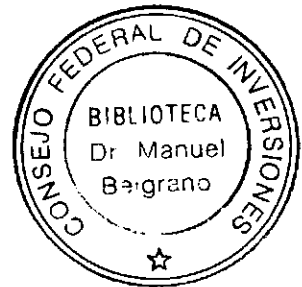
2113

44976



# ASPECTOS JURÍDICOS DEL TURISMO ALTERNATIVO

Documento de base



**CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES**

*Autora: Dra. Viviana Andrea Ferrari  
Abogada  
2005*

## **Autoridades**

**Asamblea  
Junta Permanente  
Secretaría General**

**Secretario General**  
Ing. Juan José Ciáccera

**Directora de Coordinación**  
Ing. Marta Velázquez Cao

**Jefa Area Red de Información**  
Lic. Alicia Noemí Rapaccini

**Equipo Técnico**  
Dra. Viviana Andrea Ferrari  
Dra. Graciela Güidi

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO I

#### ANÁLISIS NORMATIVO DEL TURISMO ALTERNATIVO EN SUS DIVERSAS ACEPCIONES Y/O MODALIDADES.

##### I. INTRODUCCIÓN

##### II. NOCIÓN CONCEPTUAL DE TURISMO AVENTURA. DENOMINACIONES.

##### III. FACULTADES NORMATIVAS DE LA NACIÓN Y DE LAS PROVINCIAS EN MATERIA TURÍSTICA

###### III. 1. Conceptos generales

###### III. 2. Normas nacionales

###### III. 3. Normas provinciales

###### III.3.1. Contenidos generales

###### III.3.2 Análisis comparativo de las principales disposiciones provinciales.

##### IV. LOS SEGUROS EN EL TURISMO ALTERNATIVO Y/O DE AVENTURA

###### IV. 1. Antecedentes comparados

###### IV. 2. Aspectos problemáticos

##### V. CONCLUSIONES

##### ANEXO. CUADROS-SÍNTESIS DE LAS NORMAS PROVINCIALES

### CAPÍTULO II

#### CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY MARCO REGULADORIO DEL TURISMO ALTERNATIVO

##### I. INTRODUCCIÓN

##### II. TERMINOLOGÍA A EMPLEAR PARA EL TIPO DE TURISMO A REGULAR

###### II.1. Algunas definiciones

###### II.2. Tipos de turismo

###### II.3. Listado de actividades

##### III. OBLIGACIONES, DEBERES, DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DEL PRESTADOR

###### III.1. Distinción entre operador y prestador

- III.2. Concepto de instructor o guía especializado
- III.3. Deberes y obligaciones de los prestadores
- III.4. Funciones de los órganos de aplicación
- III.5. Responsabilidad de los prestadores

IV. **ÁMBITO DE APLICACIÓN**

V. **REGISTRACIÓN OBLIGATORIA**

- V.1. Creación de los registros provinciales y de la Base Federal Unificada (BFU)
- V.2. Registración y habilitación de guías
- V.3. Digitalización de los registros
- V.4. Función y finalidad de la BFU y de los registros
- V.5. Efectos de la inscripción registral
- V.6. Validez de licencias y habilitaciones

VI. **REQUISITOS LEGALES PARA OPERADORES, PRESTADORES Y GUÍAS**

VII. **ENTIDADES HABILITANTES**

VIII. **SEGUROS**

IX. **SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO**

X. **LOCALÍA Y EXTRANJERÍA DE LOS GUÍAS**

XI. **CONCLUSIONES**

**CONCLUSIONES GENERALES**

## INTRODUCCIÓN

El Consejo Federal de Inversiones inauguró en el año 2003 su Programa de Promoción Turística para Destinos Emergentes destinado a fortalecer y promocionar destinos que por sus características naturales y/o culturales presentan potencialidad para atraer turistas, pero que aún no han sido desarrollados para este objetivo. Inició el mismo con una experiencia piloto de fortalecimiento de un destino turístico potencial en una de nuestras provincias, con el objeto de mejorar las oportunidades de su oferta, tarea ésta que fue encarada en estrecha articulación de los especialistas del Organismo con el sector privado, las organizaciones de la sociedad y el sector público en sus diferentes niveles de gobierno.

De las acciones desarrolladas a través del Programa mencionado, surgió información de gran importancia, que permitió identificar problemas críticos. Es así que se detectó que una de las principales ofertas del citado destino estaba vinculada con actividades típicas del Turismo Alternativo, hecho que por otra parte se reitera en muchos otros destinos donde existe una oferta prístina natural. Es a raíz de esto que el CFI decidió encarar un estudio sobre estas actividades, una de cuyas especies es el turismo de aventura.

Así es que se realizó un trabajo de relevamiento de información, datos y consultas que permitieron elaborar un diagnóstico previo respecto de las necesidades y problemáticas que presentaba la oferta, la demanda y la prestación de servicios de ese tipo de actividades turísticas.

Al mismo tiempo, se inició el relevamiento normativo, se efectuaron consultas a las provincias que disponían de algún tipo de norma respecto de la operatividad de tales normativas, y se trabajó también en la detección y análisis de los vacíos legislativos que existen en la materia.

Como resultado de esta investigación, se elaboraron tres informes de base, todos ellos referidos a los "Aspectos Jurídicos del Turismo Alternativo".

El primero de ellos responde a una búsqueda minuciosa de las disposiciones legales provinciales vigentes sobre el tema y contiene un análisis detenido de la situación y principales problemáticas del sector, bajo un enfoque jurídico-legal que sigue el derecho positivo vigente.

El segundo contiene un análisis comparativo de las diversas legislaciones provinciales que tratan el tema del Turismo Alternativo- Ecológico ó Activo y sus diferentes modalidades y actividades, incluyendo un Anexo que contiene las principales disposiciones normativas de las Provincias.

El tercero engloba, a modo de aporte, los criterios propuestos en el tratamiento de los diversos temas para la discusión de un futuro Anteproyecto de ley.

Como parte de los resultados de este trabajo se detectaron varios temas claves, entre ellos:

- **necesidad de regulación de las condiciones de seguridad**, con el objeto de asegurar la competitividad de las actividades de aventura
- **resolución de las serias falencias de las coberturas frente a siniestros y accidentes**, falencias éstas tanto en materia de regulación como así también de operatividad
- **carencia de una ley marco nacional**, que brinde criterios mínimos de garantía, con el objeto de que las provincias dentro de sus competencias y en sus ámbitos jurisdiccionales, puedan regular en base a criterios uniformes este tipo de turismo.

La satisfacción de estas necesidades básicas garantizarán un turismo serio, responsable, de alta calidad y competitividad, generador de riqueza, con condiciones uniformes a nivel nacional, que permitirán una base de desarrollo sustentable similar para todas las provincias que lo desarrollen.

El Consejo Federal de Inversiones, consciente de la importancia que reviste este tema para todas las provincias argentinas, decidió integrar estos trabajos en el presente Documento Base "Aspectos Jurídicos del Turismo Alternativo", con el objeto de aportar criterios y propuestas a la discusión de un futuro Anteproyecto de Ley.

Ciudad de Bs. As., año 2.004

## CAPÍTULO I

### ANÁLISIS NORMATIVO DEL TURISMO ALTERNATIVO EN SUS DIVERSAS ACEPCIONES Y/O MODALIDADES

#### I. INTRODUCCIÓN

Tanto en el ámbito nacional como en el internacional, las garantías de seguridad le imprimen al turismo y en especial al de aventura por sus características de turismo "activo", calidad, mejor posicionamiento en el mercado y mayor competitividad, lo cual permite que mejore significativamente la oferta de los productos y servicios turísticos y en consecuencia pueda esperarse un aumento en la demanda debido a la mayor confianza y seguridad ofrecida, ya que es éste probablemente uno de los factores que determinan la elección del turista en el momento de realizar su contratación.

Mejorar la calidad del turismo es agregar valor a la cadena de productos y servicios, vinculados a los ricos y abundantes recursos naturales con que cuentan las provincias argentinas, a fin de desarrollar no sólo el mercado turístico, sino también los encadenamientos que a su alrededor pueden generarse. Conocidas son por su parte, las consecuencias beneficiosas de los denominados *clusters* basados en recursos naturales, con numerosos ejemplos en el ámbito internacional, que permiten el crecimiento sostenido de una región y su desarrollo sustentable, así como la importancia de las políticas públicas al incidir en el desarrollo de eslabonamientos<sup>1</sup>.

Como bien señala Ramos<sup>2</sup>, los complejos productivos pueden estar basados no sólo en la extracción de los recursos naturales, sino también en la provisión de servicios ligados a ellos, como es el caso de la actividad turística.

Imprimir un sello de calidad a los servicios ofrecidos genera un sobreprecio que, probablemente, el turista este dispuesto a pagar. Para lograr una calidad en los servicios turísticos (en este caso los propios del turismo de aventura o alternativo) que los hagan competitivos internacionalmente, es necesario disponer de *normas* adecuadas que regulen los aspectos jurídicos fundamentales del desarrollo de esta actividad económica, y que dispongan el cumplimiento de las *normas de seguridad* en que tales actividades deben llevarse a cabo. También deben analizarse las condiciones de factibilidad en la implementación de los mecanismos destinados a brindar una garantía de seguridad y confiabilidad a los turistas, entre los que se encuentra la contratación de *seguros* que cubran los riesgos y las contingencias a los que están expuestos.

Por tales motivos, se considera de importancia el análisis y la investigación de temas vinculados al desarrollo del turismo, en este caso en particular del turismo alternativo o de aventura: los aspectos jurídicos y regulatorios involucrados en el desarrollo de las actividades que comprende, las condiciones de seguridad y la problemática de la implementación de seguros especiales que cubran los riesgos.

#### II. NOCIÓN CONCEPTUAL DE TURISMO DE AVENTURA. DENOMINACIONES

<sup>1</sup> Ferrari, Viviana A., 2002, "Aplicación de la teoría de clusters para el desarrollo de la provincia de Chubut", Trabajo de Tesis - Maestría en Finanzas Públicas Provinciales y Municipales - UNLP.

<sup>2</sup> Ramos, Joseph; 1999.

Según los conceptos adoptados por el *VI Congreso Mundial de Ecoturismo y Turismo de Aventura (1996-Chile)*, este último es una actividad turística recreacional en la que se utiliza el entorno natural para producir determinadas emociones y sensaciones del descubrimiento, exploración, riesgo controlado o conquista de lo inexplorado. En el *Seminario Internacional de Turismo Receptivo para la Patagonia (1997- Sta. Cruz-Argentina)* se puso de manifiesto entre las principales conclusiones del taller de Turismo de aventura y ecoturismo, la necesidad de un marco regulatorio apropiado que procurara una definición y unificación de competencias interjurisdiccionales, una figura legal para operadores y prestadores de turismo de aventura (que contemplara calificación, idoneidad y fiscalización de los mismos), así como condiciones de equipamiento (calidad y cantidad).

Varias han sido las denominaciones que se han dado a este tipo de turismo, para resaltar una o varias de sus características, entre las más difundidas, están: alternativo, de aventura, activo y no convencional.

¿Qué denominaciones utilizan las regulaciones provinciales? Como se mencionará en el acápite relativo a las legislaciones provinciales, en las provincias que brindan algún tipo de marco regulatorio para este tipo de turismo, encontramos las siguientes denominaciones y conceptos:

**Catamarca - Ley N° 5.007 - "Turismo ecológico"**

El artículo 1 considera al *turismo de aventura* como una modalidad del turismo ecológico.

Art. 2 inc. c): "Turismo aventura: a la forma que asume el turismo ecológico cuando los turistas realizan desplazamientos seducidos por un ambiente natural sano y atractivo, pero con el propósito anexo de practicar en él algún tipo de actividad recreativa o deportiva riesgosa para lo cual, generalmente gozan de habilidades y capacidades especiales".

**Chubut - Ley 4.804 - "Ley de las actividades físicas, el deporte y la recreación"**

Define al "deporte de aventura" en su artículo 3: "Serán considerados actividad física y deporte de aventura y alto riesgo aquellas disciplinas de nivel inicial, intermedio o avanzado, que se practiquen en contacto con la naturaleza o no, en forma recreativa o profesional y que implique mayor riesgo para la integridad psicofísica del deportista que las actividades físicas y los deportes convencionales".

El artículo 7 establece las facultades de la Dirección de Recreación y Turismo Social, y el artículo 11 las de la Secretaría de Turismo, estableciendo que la misma deberá reglamentar la práctica de actividades físicas y deportivas de aventura y alto riesgo de carácter comercial que, directamente relacionadas con el *turismo de aventura*, se realicen en la Provincia.

**Córdoba - Ley 8.801 - "Creación del Registro provincial de prestadores de turismo alternativo"**.

El art. 2 define al turismo aventura como una modalidad del *turismo alternativo*.

El art. 3 determina las actividades que comprende, en general, el turismo alternativo, a saber:

a) Actividades aéreas;



- b) actividades náuticas;
- c) buceo;
- d) cabalgatas;
- e) caminatas de hasta segundo grado;
- f) cicloturismo;
- g) escalada;
- h) espeleísmo;
- i) observación de la flora y la fauna;
- j) safari fotográfico;
- k) supervivencia, y
- l) turismo en rodados doble tracción, y las que en el futuro se reconozcan como tales.

Es de resaltar la importancia del "numerus apertus" que brindan las definiciones legales de la norma en cuestión, lo que permitirá en un futuro la inclusión de otras actividades.

#### Decreto Reglamentario 818/02

Art. 2: "Se entiende por *turismo alternativo* al conjunto de formas especiales de ejercicio del turismo, cuya motivación determinante es la realización de actividades recreativas, educativas, deportivas o análogas, sujetas a normas o reglas que garantizan relaciones de equilibrio entre los intereses personales y el interés general".

Entre Ríos - Decreto N° 4.200 - "Caza deportiva; reglamentación de las actividades denominadas "turismo de aventura".

El art. 1 establece: "El presente decreto es de aplicación a las excursiones de caza contratadas por terceros intermediarios, -sean personas físicas o jurídicas- e integradas por extranjeros y/o nacionales residentes en otras provincias, que a estos fines serán denominadas "*turismo de aventura*" o "*turismo de naturaleza*", resultando por ello, la reglamentación de cumplimiento obligatorio".

Mendoza - Ley N° 5349/88 - "Fomento, protección y desarrollo de todo tipo de actividades turísticas en el territorio provincial" - Decreto reglamentario 3.220/89.

Resolución 279/94 de la Subsecretaría de Turismo:

Si bien no brinda un concepto general en su articulado, sino que define una a una las diversas actividades que comprende el *turismo aventura* (rafting, trekking, ascensiones, overlanding, cabalgatas, mountain bike, safari fotográfico, espeleología), establece en sus considerandos que: "...el *turismo de aventura* abarca las modalidades caracterizadas por la relación *turismo- naturaleza*, en todas las disciplinas que lo componen y en las que el esfuerzo físico, la preparación psicológica y la naturaleza, son elementos distintivos que involucran consecuentemente un riesgo en la salud y la vida de las personas".

Art. 17: crea el Registro de prestadores de servicios turísticos.

Misiones - Ley N° 3.736 - "De promoción y fomento de emprendimientos turísticos alternativos".

En su art. 3 establece que se consideran modalidades de *turismo alternativo* las siguientes: ecoturismo, agroturismo, *turismo de aventura*, turismo temático, turismo educativo y toda otra actividad afin.

Río Negro - Ley N° 2.754

Menciona al *turismo aventura* como una especie dentro del género de *turismo ecológico*, y establece en su art. 2: "...*turismo aventura*: a la forma que asume el turismo ecológico cuando los turistas realizan sus desplazamientos seducidos por un medio ambiente natural sano y atractivo, pero con el propósito anexo de practicar en él, algún tipo de actividad recreativa o deportiva riesgosa para lo cual, generalmente, gozan de habilidades y capacidades especiales..."

**Salta** - Ley N° 7.045 – Decreto Reglamentario 2465 - Resolución 145/02 de la Secretaría de la Gobernación de Turismo, donde se establece:

Art. 2: "...se entiende por *turismo alternativo*, al turismo participativo que incluye formas de viajes no convencionales, donde se requiere del turista el protagonismo, la acción propia personalizada que lo relacione con el medio geográfico y cultural".

Art. 3: "Se consideran actividades de *turismo alternativo*, aquellas actividades turísticas, deportivas y de ocio que se practiquen sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en que se desarrolla, sea este aéreo, acuático o terrestre de superficie o subterráneo, y en las que es inherente el factor riesgo o cierto grado de destreza para su práctica".

El art. 14 enumera las distintas actividades comprendidas en el turismo alternativo y brinda una definición de cada una de ellas.

**San Juan** - Ley N° 7.184 - "De las actividades recreativas en contacto con la naturaleza".

Art. 5: "Se entiende por '*turismo de aventura*' a la práctica en forma comercial de alguna de las actividades detalladas en el Artículo 3. Se caracteriza por existir un prestador o guía que brinda el servicio a cambio del pago de dinero y un turista o grupo de ellos, que contratan en forma voluntaria el servicio ofrecido."

Artículo 3: "Se entiende por '*actividad en contacto con la naturaleza*' a la práctica, con reglas de seguridad propias, de cualquier actividad de deporte, recreación o turismo que se ejecute en el aire, en tierra, en lagos, en ríos o en combinación de los anteriores y que implique la existencia de riesgo controlado. Se consideran comprendidas dentro de estas actividades, sin excluir otras nuevas que puedan surgir, a las que se describen a continuación:

- a) Trekking
- b) Montañismo en la baja, media o alta montaña
  - b.1.- Ascensiones
  - b.2.- Escalada técnica en roca
  - b.3.- Escalada técnica en hielo
- c) Deportes de invierno
  - c.1.- Esquí alpino (descenso)
  - c.2.- Esquí de fondo (travesía)
  - c.3.- Snowboard
- d) Cabalgatas
- e) Mountain bike
- f) Espeleología
- g) Deportes de agua
  - g.1.- Canoa
  - g.2.- Rafting
  - g.3.- Kayak

edilicios, si bien la Nación en este último aspecto ha regulado aspectos generales. Por otra parte compete a la Nación todo lo relativo a la regulación de Parques Nacionales, sin perjuicio de lo cual las Provincias y los Municipios conservan el poder de policía y de imposición.<sup>4</sup>

En materia de seguros, la facultad legislativa es de competencia federal, y la autoridad de aplicación en todo el país es la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Es importante señalar la estrecha vinculación de las regulaciones en estudio con las regulaciones del ambiente. Este tema es fundamental para el logro de un turismo sustentable y las legislaciones que lo regulan deben disponer lo conducente a su preservación y respeto. El tercer párrafo del artículo 41 de la Constitución Nacional establece: "...Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarias, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales". Bajo este mandato se sancionó la ley nacional 25.675/02, Ley General del Ambiente, que establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable.

### III. 2. Normas nacionales

Las principales leyes nacionales sobre turismo en general, regulan los siguientes temas: Régimen de los agentes de viaje (Ley 18.829), Régimen de la actividad hotelera (Ley 18.828), Régimen del turismo estudiantil (Ley 25.559), Convención internacional relativa al contrato de viaje, Bruselas (Ley 19.918), Estatuto de la Organización Mundial del Turismo (Ley 19.644), Régimen de Parques Nacionales y Monumentos Naturales (Ley 22.351), entre las más importantes. Existen asimismo, numerosas resoluciones aplicables a diferentes temas del turismo. Entre los proyectos legislativos, se encuentran un proyecto nacional para regular la actividad de rafting o flotada (Proyecto N° 84/03), y un proyecto de modificación de la Ley de defensa del consumidor con relación a las prestaciones en los contratos de turismo (N° 138/01); pero hasta el momento no se cuenta con una ley ni con un proyecto de ley ingresado sobre turismo de alternativa o de aventura en general. En anexos se presenta la síntesis normativa de las principales regulaciones turísticas.

### III.3. Normas provinciales

#### III. 3.1. Contenidos generales

Entre las disposiciones más específicas que regulan el turismo alternativo o de aventura o alguno de sus aspectos y actividades comprendidas, se encuentran las siguientes<sup>5</sup>:

Provincia	Ley n°	Decreto Regl. N°	Ordenanza N°	Resolución N°	Proyectos
1. Catamarca	5.007				
2. Chubut	4.804	252/03			
3. Córdoba	8.801	818/02			

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> Ver en Anexo la selección de normas

- g.4.- Hidrotrineo
- g.5.- Buceo recreativo
- h) Deportes de aire
  - h.1.- Globo aerostático
  - h.2.- Parapente
- i) Enduro
- j) Travesías en 4x4

Las actividades comprendidas en los incisos i) y j) del artículo precedente "requerirán de la Declaración de impacto ambiental respectiva, o deberá realizarse en los espacios y las condiciones que reglamentariamente establezca la Dirección de Política Ambiental."

Teniendo en cuenta que las denominaciones comprendidas en los distintos tipos de normativas provinciales, se refieren por lo general a: *turismo de aventura o turismo alternativo*, se ha adoptado esta terminología a los efectos de este informe, más de allá de las cuestiones de género o especie que señalan algunas regulaciones, por ser la de uso común desde el punto de vista normativo, como se ha visto en los párrafos precedentes.

### III. FACULTADES NORMATIVAS DE LA NACIÓN Y DE LAS PROVINCIAS EN MATERIA TURÍSTICA

#### III. 1 Conceptos generales

Como primera cuestión se plantea la de establecer dentro de nuestra estructura federal el nivel jurídico político al que corresponden las facultades legislativas en materia turística. Si bien la Constitución Nacional no hace expresa mención al turismo, de su interpretación se desprende que dichas facultades son concurrentes entre Nación y Provincias. El artículo 125 de la citada norma establece las atribuciones correspondientes a las Provincias refiriéndose en general a la prosperidad del país y, en ese sentido, el fomento del turismo propende a ese fin, con lo cual la regulación y el control del sector competen tanto a la Nación como a las Provincias, puesto que el artículo citado enumera facultades concurrentes de ambos niveles. A su vez, en caso de conflicto, debe tenerse en cuenta el principio de supremacía federal<sup>3</sup>. Por su parte, las provincias en sus disposiciones normativas, contienen por lo general regulaciones más específicas, y la Nación brinda lineamientos y criterios más generales, leyes marco, con pautas y criterios mínimos de protección. Sin embargo, determinadas materias vinculadas al turismo, como transportes terrestres y aéreos, infraestructuras viales, telecomunicaciones, etc., son materias interjurisdiccionales y por lo tanto caen bajo la órbita federal. El régimen de los Agentes de Viaje por el carácter interjurisdiccional de la actividad, es competencia de la Nación y la autoridad de aplicación es la Secretaría de Turismo de la Nación. En el caso del Régimen Hotelero, la autoridad de aplicación de la ley nacional que regula la materia es también la Secretaría de Turismo de la Nación, la ley nacional que fija las categorías hoteleras es una ley marco; tratándose de facultades concurrentes entre Nación y Provincias. Sobre la ley hotelera hay que mencionar que ya en el *I Seminario Internacional de Turismo Receptivo para la Patagonia (1997- Sta. Cruz-Argentina)* se había mencionado su obsolescencia, que requeriría de algunas reformas para su adaptación a las pautas que se exigen en el ámbito internacional. En cuanto a las tarifas, son materia de regulación provincial así como las condiciones y requisitos

<sup>3</sup> Güidí, Graciela - CFI, 1996, "Aspectos Jurídico- Institucionales y Operativos del Turismo Patagónico", Informe Final.

<b>4. Entre Ríos</b>		4.200			
<b>5. Mendoza</b>	5.349	3220/89		279 y 492	
<b>6. Misiones</b>	3.736				
<b>7. Río Negro</b>	2754 - 3.092- 3.541		694	072	
<b>8. Salta</b>	7.045	2465/00		145	
<b>9. San Juan</b>	7.184 - 5.675				
<b>10. Tierra del Fuego</b>					De resolución regulatoria de la actividad de montañismo

Los distintos tipos de actividades del turismo de aventura pueden clasificarse en tres grandes grupos según el ámbito natural en el que se desarrollan o practican: a) en aire: parapente, ala delta, paracaidismo, globo aerostático, etc.; b) en agua: río, mar, lagos o lagunas, rafting, kayak, canotaje, buceo, hidrotrineo, etc., y c) en suelo: trekking, cabalgatas, safaris fotográficos, paseos en vehículos 4x4, cuatriciclos, cicloturismo, entre otros, y dentro de suelo, particularmente en montañas: mountain bike, ascensiones, montañismo, escaladas, rapel, etc. Algunas disposiciones provinciales contienen enumeración y/o definición de las actividades comprendidas dentro del turismo alternativo o de aventura, entre ellas:

<b>Actividades</b>	<b>Córdoba (en Ley 8.801 y Dto. 818)</b>	<b>Mendoza (en Resolución 279)</b>	<b>Salta (en Resolución 145)</b>	<b>San Juan (en Ley 7.184)</b>	<b>Entre Ríos (en Ley 4.200)</b>	<b>Río Negro (En Ley 3092)</b>
Trekking/Caminata/Senderismo	E	E - D	E - D	E		
Rafting		E - D	E - D			D
Ascensiones/ Montañismo		E - D	E - D	E		
Cabalgatas	E	E - D	E - D	E		
Cicloturismo	E					
Mountain bike		E - D	E - D	E		
Overlanding/4 x4/Moto/Cuatriciclo/Vehículo especial	E	E - D	E - D	E (sólo 4x4)		
Safari fotográfico	E	E - D	E - D			
Supervivencia	E					
Espeleología	E	E - D	E - D	E		

Navegación			E - D	E (Canoa/ Kayak)		
Hidrotrineo				E		
Buceo	E			E		
Caza y pesca					D (sólo caza)	
Campamentis mo			E - D			
Parapente			E - D	E		
Ala delta			E - D			
Globo aerostático				E		
Paracaídas de arrastre			E - D			
Enduro				E		
Turismo cultural/ educativo/cien tífico			E - D			
Bungy/Puenti ng			E - D			
Escalada	E		E - D	E		
Rapel			E - D			
Tirolesa			E - D			
Observación de la flora y la fauna	E					
Birdwatching (Observación de aves)			E - D			
Esquí				E		
Snowboard				E		
Otras			E - D			

Referencias: E= enumerada; D= se define

Como es posible observar, sólo dos leyes que regulan el turismo de aventura (Córdoba y San Juan) contienen al menos una enumeración de las actividades comprendidas. Por su parte, las Resoluciones dictadas por las Secretarías de Turismo Provinciales en el marco de las leyes que regulan el turismo de aventura de Mendoza y de Salta son bastante completas enumerando y definiendo varias actividades de las que se realizan en la provincia. En ambas resoluciones las definiciones son criterios muy generales y abiertos o flexibles, por lo tanto, más allá de sutiles diferencias de terminología, en sí mismas son definiciones similares o compatibles.

Principales contenidos de las diversas disposiciones (leyes, decretos o resoluciones) que en general regulan al turismo alternativo o de aventura provinciales:

1) Creación del Registro provincial de prestadores de turismo de aventura y/o alternativo.	Córdoba
** Creación del Registro de prestadores y operadores.	Mendoza - Misiones - Salta - San Juan - Río Negro

2) Obligación de inscribirse. Sólo se inscriben personas físicas.	Córdoba
** Se inscriben personas físicas y jurídicas.	Mendoza - Misiones - Salta - San Juan,
3) Exigencia de habilitaciones profesionales o específicas según requisitos especiales para cada una de las actividades. Los requisitos para obtener la habilitación los reglamenta la Secretaría de Turismo Provincial y otorga las habilitaciones. Certificados de cursos o carreras.	Córdoba - Misiones - San Juan
** Curriculum de personal idóneo, cursos	San Juan - Salta
**Certificados de cursos de primeros auxilios o declaración jurada de que posee conocimientos.	Salta
**detalle de las actividades que desarrolla.	Mendoza - Misiones - Salta
4) Agrupación de las actividades según nivel de riesgo. Diferencias de recaudos para el cumplimiento de las prestaciones.	Córdoba
5) Exigencia de la contratación de Seguros obligatorios (de responsabilidad civil, de vida, y de asistencia médica).	Córdoba - Misiones - Salta
** Seguro de responsabilidad civil y de cobertura médica. Para pasajeros y para operador.	Mendoza.
** Seguro de responsabilidad civil	Misiones
6) Inscripción de equipos, rodados y otros medios ante la autoridad que corresponda.	Córdoba
**Detalle de los equipos y vehículos o medios.	Mendoza - Misiones - San Juan - Salta
7) Enumeración de derechos y obligaciones de los prestadores en la prestación de los servicios.	Córdoba - San Juan
8) Detalle de escenarios en los que operará y croquis	Mendoza - Misiones - San Juan - Salta
9) Duración de los servicios	Mendoza - Misiones - San Juan
10) Programas a desarrollar, grado de riesgo, personal afectado, productos ofrecidos, etc.	Misiones - San Juan
11) Equipo de salvataje	Mendoza - Misiones
12) Guías en temas de seguridad y primeros auxilios.	Misiones
13) Equipo de comunicaciones de seguridad	Mendoza
14) Información de la agencia de viajes mediante la que comercializa el servicio dentro o fuera del país.	Mendoza
15) Obligación de facilitar al turista duchas, sanitarios y agua potable cuando la actividad lo requiera.	Mendoza.
16) Certificación habilitante y certificación de idoneidad (para ésta puede convocarse una Junta Evaluadora, se establecen pautas que se tendrán en cuenta).	Misiones - San Juan
17) Deber de dar información clara y veraz al	Misiones - Córdoba - San Juan

turista.	
18) Leyes que regulan conjuntamente deporte y turismo aventura	San Juan - Chubut
19) Normas técnicas propias de cada actividad	San Juan

La Resolución 279 de Mendoza distingue los conceptos de operador y prestador. Los operadores son las empresas o agencias de viaje de la Ley 18.829, en cambio, los prestadores son las personas físicas que desarrollan algunas de las actividades reglamentadas, que no superan las 24 horas de prestación del servicio, cumplen las disposiciones legales e impositivas vigentes, y tienen contratados seguros; no incluyendo en su comercialización el transporte, alojamiento, alimentación en establecimientos o excursiones locales. Esta diferencia entre ambos tipos de figuras se encuentra también en las definiciones que brindan la Resolución 145 de Salta y la Ley 7184 de San Juan.

El cuadro anterior reseña los principales contenidos y requisitos de las distintas disposiciones provinciales, para mayor precisión remitirse a la lectura de las normas.

### III.3. 2. Análisis comparativo de las principales disposiciones provinciales

#### 1) ¿Qué regulan? Definiciones - Terminología - Modalidades - Actividades - Distinción con Deportes de Aventura

La ley de **Catamarca** regula el turismo ecológico.

La ley del **Chubut** regula las actividades físicas, el deporte y la recreación. Distingue entre actividades físicas y deportes de aventura y de alto riesgo de carácter competitivo y profesional, de la práctica de las mismas con carácter comercial y recreacional. Establece la competencia de la Secretaría de Turismo Provincial para regular la práctica comercial de tales actividades y crear el Registro de Prestadores.

La ley de **Córdoba** regula el turismo alternativo.

La ley de **Mendoza** regula el fomento, protección y desarrollo de todo tipo de actividades turísticas en el territorio provincial. La Resolución 279 de la Subsecretaría de Turismo en el marco legislativo precitado, reglamenta específicamente las actividades de turismo de aventura y/o no convencional.

La ley de **Misiones** regula la promoción y fomento de emprendimientos turísticos alternativos.

La ley de **Río Negro** regula el turismo ecológico.

La ley de **Salta** regula el Régimen de promoción de las inversiones turísticas y crea el Registro de prestadores e intermediarios de servicios turísticos. En este marco legal, la Resolución 145 de la Secretaría de la Gobernación de Turismo reglamenta los requisitos para la prestación de servicios del turismo alternativo.

La ley de **San Juan** regula las actividades recreativas en contacto con la naturaleza.

En este trabajo no se reiterarán las definiciones legales puesto que ya se han tratado en puntos anteriores, sin embargo, es importante realizar algunas observaciones:



En primer término, cuáles de las definiciones legales contienen comparativamente diferencias sólo terminológicas y cuáles están regulando diferentes tipos de turismo.

Podemos agrupar las legislaciones estudiadas, sólo a efectos de ordenar el análisis, en tres grupos según la terminología que emplean:

- A. las que regulan el turismo alternativo: Córdoba, Misiones, Salta.
- B. las que regulan el turismo ecológico: Catamarca, Río Negro.
- C. las que regulan el turismo de aventura: San Juan, Mendoza, Chubut (en este último caso, se interpreta según el tratamiento de la ley 4.804, si bien aún no se ha reglamentado este tipo de turismo en la provincia).

Las tres provincias del grupo A que siguen la terminología de turismo alternativo brindan conceptos similares sobre las siguientes características:

- "actividades que generalmente no se brindan en la vida cotidiana" "servicios o recursos *no usuales para el turismo tradicional*", (Misiones - Ley 3.736, art. 2); "Conjunto de *formas especiales* de ejercicio del turismo" (Córdoba - Dec. Regl. 818, art. 2); "forma de viajes *no convencionales*" (Salta - Resolución 145, art. 2).
- "...servicio *personalizado* a los turistas" (Misiones - Ley 3.736, art. 2); "...requiere el *protagonismo del turista, la acción propia personalizada...*" (Salta - Resolución 145, art. 2).
- "...realización de *actividades recreativas, educativas, deportivas o análogas*" "hechos o procedimientos vinculados con una manera especial..." (Córdoba - Decreto Reglamentario 818, art. 2); "...*actividades turísticas, deportivas y de ocio* que se practiquen sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en el que se desarrolla, sea este aéreo, acuático, o terrestre de superficie o subterráneo, y en las que es inherente el factor riesgo o cierto grado de destreza para su práctica." (Salta - Resolución 145, art. 3).
- "...énfasis en las tendencias ambientales y aprovechamiento sustentable de los *recursos naturales y culturales...*" (Misiones - Ley 3.736, art.2); "...acción propia personalizada que lo relacione con el *medio geográfico y cultura...*" (Salta Resolución 145, art.2).
- "...en las que es inherente el *factor riesgo o cierto grado de destreza* para su práctica..." (Salta - Resolución 145, art. 3).
- Misiones y Córdoba incluyen como turismo alternativo: *ecoturismo, turismo de aventura y agroturismo o turismo rural* y, además, mencionan otras modalidades de este tipo de turismo en una enunciación que dejan abierta. Salta no hace ninguna referencia a modalidades de este tipo de turismo, sino que directamente en la reglamentación enumera y define las actividades comprendidas, similares a las que enumera Córdoba. Se interpreta de los textos legales que todas las actividades que se enuncian pertenecen al género turismo alternativo, pudiendo estar comprendidas en algunas o en todas las modalidades que se enumeran dentro del género.

Las provincias del grupo B que utilizan la terminología turismo ecológico, brindan similares conceptos, basados en las siguientes características principales:

- "...modalidad de la actividad turística cuando la principal motivación...la constituye el deseo de *disfrutar y usufructuar de la naturaleza...*" (Río Negro - Ley 2.754, art. 2); "...modalidad de la actividad turística cuando la principal motivación (...) la constituye el deseo de *disfrutar de la naturaleza, sus componentes y sus formas...*" (Catamarca Ley 5.007, art. 2).

- "...para lo cual la oferta de servicios adquiere *necesariamente características propias* que deben resultar inocuas para el medio ambiente..." (Catamarca - Ley 5.007, art.2; Río Negro ley 2.754, art.2).
- Ambas provincias consideran como modalidades o variantes del turismo ecológico al *turismo agropecuario y al turismo aventura* con similares conceptos. Río Negro agrega el *turismo eco-científico*.
- Estas legislaciones consideran que el *turismo aventura* tiene como objeto *practicar algún tipo de actividad recreativa o deportiva riesgosa* para lo cual generalmente se dispone de *habilidades o capacidades especiales*.

Las provincias agrupadas en el concepto de turismo aventura, grupo C, brindan las siguientes características para este concepto:

- "...abarca modalidades caracterizadas por la *relación turismo - naturaleza*, en todas las disciplinas que lo componen y en los que el *esfuerzo físico, la preparación psicológica y la naturaleza*, son elementos distintivos que involucran consecuentemente un *riesgo en la salud y la vida de las personas...*" (Mendoza - Considerandos de la Resolución) "...regular *las actividades en contacto con la naturaleza* en sus distintas modalidades..." (San Juan - art. 1).
- "...*práctica en forma comercial* de alguna de las *actividades del art.3*" (San Juan - Ley 7.184, art. 5).
- "...se caracteriza por existir un *prestador o guía* que brinda el servicio a cambio del *pago de dinero* y un *turista o grupo* de ellos que *contratan* en forma *voluntaria* el *servicio ofrecido*" (San Juan - ley 7.184, art. 5).
- "*actividades físicas y deportivas de aventura y/o alto riesgo de carácter comercial*" (Chubut - ley 4.804, art. 11 y 28).
- **San Juan y Mendoza** enumeran actividades similares dentro de este tipo de turismo. **Chubut** no tiene aún reglamentada la ley para la práctica de estas actividades y la creación del Registro de prestadores.
- **San Juan** incluye al turismo aventura dentro del género actividades en contacto con la naturaleza, *caracterizando a estas últimas como prácticas con reglas propias de seguridad, de deporte, recreación o turismo; en el aire, en tierra, en lagos o en ríos y con existencia de un riesgo controlado.*

Del análisis comparativo se interpreta que existen relaciones de género a especie entre los tipos de turismo que regulan los tres grupos de legislaciones analizadas.

El turismo alternativo aparentemente sería el concepto más amplio, abarcador de diversas modalidades de turismo relacionadas principalmente con la naturaleza; similares conceptos son los de "actividades en contacto con la naturaleza" y "turismo ecológico o ecoturismo". Sin embargo, en estos últimos casos, el concepto pareciera resultar más restringido que el de turismo alternativo, puesto que en las legislaciones que regulan este último, el ecológico es contemplado como una de sus tantas variantes. Asimismo, la ley de Catamarca que regula el turismo ecológico cuando establece la obligación de inscripción de los prestadores menciona en su art. 4 a aquellos que "...hubieren decidido explotarlos turísticamente bajo la **modalidad alternativa** de turismo ecológico...".

Por su parte, se interpreta de la lectura de los textos normativos que el turismo de aventura es una de las posibles modalidades que adopta el turismo alternativo o el ecológico, o las actividades en contacto con la naturaleza.

Las actividades consideradas en las legislaciones que expresamente las enumeran, forman parte de lo que se considera turismo de aventura, pudiendo extenderse algunas de ellas, de acuerdo con las características particulares del tipo de turismo que se realice, a otros tipos o modalidades de turismo diferentes del de aventura, si se tiene en cuenta que algunas legislaciones regulan el género turismo alternativo sin abrir una subclasificación de modalidades, pero sin embargo, enumerando las mismas actividades que en otras legislaciones forman parte del turismo de aventura.

Comparando las normas provinciales (Ver Anexo), el siguiente cuadro sintetiza las relaciones de género a especie entre los tipos de turismo regulados y en los cuales estarían comprendidas todas o algunas de las actividades específicas:

Turismo alternativo	
Turismo ecológico o ecoturismo	Turismo de aventura
Actividades en contacto con la naturaleza	Turismo rural o agropecuario
	Turismo cultural
	Turismo de salud
	Turismo deportivo
	Turismo temático
	Turismo educativo
	Otros

En cuanto a modalidades y actividades en los informes (I y II parte) de este trabajo general se ha hecho referencia al tema, con lo cual no se volverá sobre este análisis.

La distinción conceptual-legal entre deporte de aventura y turismo de aventura es receptada en las legislaciones de Chubut y San Juan. El art. 4 de la ley sanjuanina define diferencialmente en los siguientes términos: deporte de aventura: "...prácticas de las actividades del art. 3 por parte de personas que posean conocimiento y experiencia en el tema o por grupos de personas que estén aprendiendo bajo sus instrucciones...."; el art. 4. por su parte, establece que las personas que practican tales actividades son responsables de decidir si están capacitados para realizarlas bajo su exclusivo riesgo o si necesitan el auxilio de guías bajo la modalidad de turismo de aventura. El art. 5 define lo que se considera como turismo de aventura: "...práctica en forma comercial de alguna de las actividades del art. 3. Se caracteriza por existir un prestador o guía que brinda el servicio a cambio del pago de dinero y un turista o grupo de ellos que contratan en forma voluntaria el servicio ofrecido". En el mismo sentido la ley del Chubut distingue la práctica de las actividades físicas y deportivas de aventura y alto riesgo de carácter competitivo y profesional, de las prácticas de carácter recreativo y comercial. En este último caso, establece en su art. 11 que la Secretaría de Turismo de la Provincia deberá reglamentar la práctica comercial de estas actividades y crear el Registro de prestadores.

## 2) ¿Cuál es el ámbito territorial de aplicación de las leyes en estudio?

El ámbito territorial de aplicación de estas normas es provincial.

## 3) ¿Quién es la autoridad de aplicación?

Catamarca: el organismo que establezca el Poder Ejecutivo Provincial en la reglamentación (sin reglamentar).

**Chubut y Misiones:** Secretaría de Turismo Provincial.

**Córdoba y Salta:** Secretaría de Turismo Provincial o el organismo que en el futuro la reemplace. En el caso de Córdoba la reglamentación de la ley estableció que el Registro de Prestadores de Turismo Alternativo depende de la Agencia Córdoba Turismo SEM, a su vez dependiente de la Gobernación.

**Mendoza:** Subsecretaría de Turismo Provincial dependiente del Ministerio de Economía.

**Río Negro:** Ministerio de Turismo.

**San Juan:** Secretaría General de la Gobernación de la Provincia.

#### 4) ¿Qué disponen en relación con el medio ambiente?

**Catamarca y Río Negro:** consideran al turismo ecológico como una alternativa productiva de uso no degradante de los recursos naturales para la promoción de su desarrollo. Desarrollan los conceptos de capacidad material y ecológica de los recursos afectados como condiciones para que no se altere el equilibrio ecológico y proteger la calidad de los recursos. Los municipios están facultados a determinar la capacidad de soporte de sus atractivos. Establecen un inventario de recursos, e imponen un control periódico de calidad ambiental con un régimen de sanciones para los infractores. Establecen también una serie de pautas o requerimientos de planificación y funcionamiento de unidades productivas acordes con las características medioambientales de las zonas turísticas.

**Misiones:** exige poner énfasis en las tendencias ambientales dedicadas a la conservación, preservación, educación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y culturales. Los prestadores están obligados a preservar el medio ambiente natural.

**Salta:** las actividades que se practiquen en interacción con el medio ambiente estarán supeditadas a las características del espacio rural y sus valores medioambientales. Los operadores y prestadores se ajustarán a las normas de medio ambiente para garantizar su protección, solicitando autorizaciones en los casos exigibles.

**San Juan:** establece reglas sin perjuicio de las normas nacionales y provinciales de medio ambiente. Entre ellas normas relativas a: residuos, prevención de incendios, protección de la flora y la fauna, erosión del terreno por uso de vehículos, prevención de la contaminación auditiva paisajística, respeto y protección de los sitios de nuestro patrimonio histórico y cultural declarados o no. El cumplimiento de dichas reglas es responsabilidad de los guías, en el caso de turismo de aventura. Establece la obligación de cumplir con la ley 6.911 de normas ambientales de San Juan.

**Córdoba:** contempla entre las obligaciones de los prestadores la de no permitir que sus clientes violen las normas vigentes o perjudiquen el patrimonio natural o cultural.

**Mendoza:** establece que la Subsecretaría de Turismo tramitará convenios con los organismos de protección del medio ambiente y de seguridad con jurisdicción en las distintas zonas de operaciones, para definir pautas y modalidades de control de los servicios y respeto por las normas municipales, provinciales y nacionales que protejan

las regiones en las que se desarrollan las actividades. Los prestadores deben informarse sobre las normas vigentes en parques provinciales, recintos funerarios indígenas y sitios arqueológicos, pictografías, depósitos de araucarias petrificadas, grutas y cavernas naturales, Camino del Inca y otros escenarios susceptibles de protección especial. Es obligación de los prestadores hacer cumplir esas normas por parte de los pasajeros durante el ejercicio de la actividad a fin de evitar cualquier depredación o alteración.

#### 5) ¿Crean el Registro de prestadores?

Todas las leyes, decretos y reglamentaciones disponen la creación del Registro de prestadores, excepto **San Juan**, que dispone que la autoridad de aplicación llevará un *registro de guías habilitados* por especialidad, cuyas licencias son renovables cada dos años. Los guías pueden actuar en forma independiente con lo cual serán considerados prestadores, o en relación de dependencia de operadores o prestadores de turismo de aventura. Por su parte, con un concepto más amplio, **Mendoza** establece el registro de prestadores y operadores y **Salta** de prestadores e intermediarios de servicios turísticos.

#### 6) ¿Quiénes se inscriben en el Registro? Distinción entre operador, prestador y guía especializado

Las disposiciones más amplias:

**Catamarca y Río Negro:** *personas físicas o jurídicas* que exploten turísticamente recursos naturales bajo la modalidad de turismo ecológico; personas jurídicas con convenios con la Provincia para explotar los recursos naturales ecoturísticos; las empresas que presten servicios receptivos de esparcimiento de turismo ecológico. Complementariamente, se inscriben otras personas vinculadas a tales servicios. La autoridad de aplicación se encargará de realizar la clasificación de los prestadores.

**Mendoza:** todas las *personas físicas o jurídicas* que se dediquen a las actividades que la ley regula o directamente vinculadas al turismo y las personas que las desarrollen sean que presten o reciban servicios turísticos.

**Misiones:** todas aquellas *empresas, operadores y/o prestadores* de turismo alternativo.

**Salta:** todas las *personas físicas o jurídicas* que actúen como *prestadores* o *intermediarios* de servicios turísticos en la Provincia.

Las disposiciones más restringidas:

**Córdoba:** *personas físicas* que presten servicios profesionales de: conducción, guía, manejo de grupos de personas, y que brinden servicios de asistencia turística durante la realización de las actividades que la ley regula, colaboración con la persona que conduce el grupo con posibilidad de sustituirlo y prestación de servicios de instrucción.

**San Juan:** *guías habilitados* por especialidad, es decir *personas físicas habilitadas* para conducir turistas en cualquiera de las actividades que regula la ley.

Las legislaciones más restringidas en cuanto a los obligados a la inscripción en el Registro son **Córdoba** y **San Juan**. **Córdoba** sólo inscribe en su Registro de prestadores de turismo alternativo, a *personas físicas que presten servicios profesionales* principalmente de conducción, guiado e instrucción de grupos de personas en la realización de las actividades que especifica la ley. **San Juan**, si bien brinda un concepto amplio de prestadores (tanto personas físicas como jurídicas) no crea el

Registro de prestadores, sólo dispone la inscripción de los *guías habilitados*, es decir *personas físicas*, en un Registro de guías de turismo que llevará la autoridad de aplicación, estando operadores y prestadores en general, obligados a contar con guías habilitados para la especialidad que vayan a desarrollar. Es decir, que un guía habilitado puede actuar independientemente como prestador o en relación de dependencia de un operador o prestador de turismo aventura.

**Chubut:** no está reglamentado.

### **Distinción legal entre operador, prestador y guía especializado**

Expresamente contienen en su articulado una distinción conceptual entre operador, prestador y guía, las siguientes provincias:

#### **San Juan**

**Operador:** *empresas y/o agencias de viajes* (ley 18.829) que ofrecen entre sus servicios alguna de las modalidades de la ley.

**Prestador:** *persona física o jurídica* que ofrece o desarrolla como actividad una o más de las modalidades de la ley.

**Guía especializado:** *persona física habilitada* para conducir turistas en cualquiera de las actividades de la ley.

#### **Mendoza**

**Operador:** *empresas y/o agencias de viajes* (ley 18.829).

**Prestador:** *personas físicas* que desarrollen alguna de las actividades de la ley, que no superen las 24 horas del servicio, cumplan las disposiciones legales vigentes y contraten seguros, no incluyendo en su comercialización el transporte, alojamiento, alimentación en establecimientos o excursiones locales.

### **7) Sujetos alcanzados por la ley**

El concepto de sujetos alcanzados por la ley es mucho más amplio que el de prestadores en todas las leyes analizadas, aun en aquellas que sólo crean un Registro únicamente para prestadores (**Córdoba**) o sólo para guías especializados (**San Juan**); interpretación que se sigue teniendo en cuenta que las disposiciones legales aún en estos casos "alcanzan" en cuanto a su observación y cumplimiento a las personas jurídicas y a los operadores, quienes deberán cumplir los requisitos de ley aún en los casos en que deban *contratar* guías, prestadores y o servicios del tipo de turismo en estudio.

**Córdoba:** los sujetos alcanzados en cuanto a la obligación de dar cumplimiento a las disposiciones de la ley, son *todas las personas físicas y jurídicas que organicen, comercialicen o efectivicen* ofertas públicas constituidas por algunas de las *especialidades* mencionadas en la ley y cuya efectivización sea realizada en la provincia. Pero como sólo las personas físicas mencionadas en el apartado 6 son las obligadas a inscribirse en el Registro, las personas jurídicas alcanzadas por la ley *deben contratar* necesariamente los servicios de las personas físicas registradas y habilitadas.

**San Juan:** sus disposiciones deberán ser observadas *por todas las personas físicas y jurídicas que practiquen las mencionadas actividades*. Es obligación de operadores y prestadores garantizar la idoneidad y el número suficiente de los guías que se afecten a cada contingente de turistas de turismo de aventura. Los guías, deben estar, por su parte, habilitados para prestar el servicio en la provincia e inscriptos en el registro correspondiente.

### **8) ¿Hay obligatoriedad de inscribirse?**

En todos los casos en que las leyes disponen la creación de un Registro, imponen asimismo la obligatoriedad de la inscripción.

### **9) ¿De quién depende el Registro?**

Los registros creados dependen de las respectivas autoridades de aplicación locales.

### **10) ¿Cuáles son los efectos de la inscripción en el Registro?**

En el caso de **Córdoba** la inscripción en el Registro de prestadores, a las personas físicas que, básicamente conduzcan, guíen y presten servicios de instrucción, habilita a realizar la actividad en la que se inscriban, es decir que en caso de que realicen más de una actividad deben tener más de una habilitación específica.

En el caso de **Misiones**, con la inscripción se obtiene una certificación anual habilitante que detalla las actividades para las cuales se los habilita.

En el caso de **Salta**, el prestador o intermediario obtiene mediante la inscripción la cédula turística provincial y su matriculación registral. Dicha cédula habilita para las modalidades autorizadas.

En el caso de **San Juan**, el Registro de guías especializados, lleva la inscripción de todos los guías habilitados. La habilitación les permite operar en el territorio provincial. Estas licencias se renuevan cada 2 años.

**Mendoza**, la inscripción en el Registro de operadores y prestadores implica la licencia para la prestación de los servicios turísticos dentro de la especialidad de la categoría otorgada.

### **11) ¿Cuál es el plazo temporal de vigencia de las habilitaciones?**

En general las habilitaciones se renuevan anualmente, en otros casos como en **San Juan** se menciona una renovación para los guías especializados, de 2 años.

### **12) ¿Cuáles son los requisitos para inscribirse en el Registro?**

En general las leyes provinciales analizadas y sus correspondientes reglamentaciones tienen como requisitos de inscripción comunes a todas, habilitaciones profesionales o certificaciones de idoneidad de guías, acreditación de seguros, y domicilios constituidos en la provincia. Asimismo, algunas especifican otros requisitos como inscripción de equipos, rodados y otros medios en los organismos competentes según corresponda.

### **13) ¿Existe obligación de contratar seguros? ¿Qué tipo de seguros?**

Como se hiciera mención en el apartado anterior, en general las leyes y reglamentaciones exigen la contratación de seguros para desarrollar las actividades específicas del tipo de turismo que se viene analizando.

En este sentido, expresamente disponen:

**Misiones:** establece la *obligación* de los prestadores de tener *póliza de seguro de responsabilidad civil por daños* y establece entre las funciones de la Secretaría de Turismo, la de apoyar a la gestión de un seguro de responsabilidad contra terceros para lograr el objetivo de la ley.

**Córdoba:** la Ley establece que los prestadores *deberán* acreditar que el cumplimiento de las obligaciones y prestaciones inherentes a sus actividades, está resguardado por un *seguro* contratado al efecto con compañía autorizada por la Superintendencia de Seguros de la Nación. La reglamentación sobre el tema establece que los prestadores *podrán* completar su inscripción presentando: "...c) comprobante del *contrato de seguro de responsabilidad civil con Compañía autorizada por la S.S.N.* y d) comprobante de *seguro de vida y de asistencia médica para los usuarios de servicios*". Es decir que, para Córdoba, si bien la reglamentación establece que los prestadores *podrán* completar su documentación de inscripción con los comprobantes de los tipos de seguros mencionados, la falta de cumplimiento de tales requisitos provoca la caducidad de las gestiones iniciadas en el Registro, debiendo iniciarse nuevamente el trámite. Por otra parte, si del análisis de los comprobantes del inc. a) del art. 15 y art.16 (entre los que se encuentran los relativos a seguros) resultare que no se acreditan las competencias exigidas por la Reglamentación o sus disposiciones complementarias, los contenidos faltantes deberán ser demostrados ante un tribunal especial; con lo cual, sin dudas, y tal como expresamente la ley establece, la contratación de seguros resulta obligatoria.

**Mendoza:** la reglamentación establece entre la documentación requerida para la inscripción en el Registro: "...j) presentar mensualmente copia autenticada de la *póliza vigente de seguros contratados para el pasajero y para el personal de operación*". Y asimismo, entre las obligaciones de operadores o de prestadores, la de contar con *cobertura médica y seguro de responsabilidad civil respecto de terceros*, cubriendo los riesgos propios de cada una de las actividades, cuya póliza deberá ser actualizada mensualmente.

**Salta:** la reglamentación establece la documentación requerida a operadores y prestadores para su inscripción en el Registro, en la cual figura: "...*póliza de seguro de responsabilidad civil que ampare al responsable, conductor de grupo en las actividades a desarrollar y usuarios. Póliza de seguro para asistencia médica de los pasajeros y/o seguro por muerte de pasajeros.*

#### 14) ¿Existen normas preestablecidas de seguridad y prevención, generales y particulares de cada actividad?

En general, las leyes y reglamentaciones en análisis sólo disponen el cumplimiento de normas de seguridad en general y algunas remiten expresamente a las específicas de cada actividad.

**San Juan** establece que los guías deben cumplir con todas las normas de seguridad propias de la actividad, estipuladas en la reglamentación.

**Córdoba** establece en general que los prestadores deben abstenerse de ofrecer prestación de servicios de dudoso o imposible cumplimiento por las características del medio, o circunstancias meteorológicas, o cualquier otra razón de orden técnico, reglamentario o de otra índole, o si por sus propias condiciones personales el prestador no pudiese satisfacer los niveles adecuados de seguridad. Y tienen obligación de comunicar tal situación. Establece en su reglamentación que los prestadores no deben ejecutar actos reñidos con la buena técnica ni permitir que sus clientes violen las normas vigentes, perjudiquen el patrimonio natural o cultural o pongan en peligro su vida o la de



otra persona. En caso de que no lo puedan evitar deben comunicarlo a la autoridad jurisdiccional o policial más próxima.

**Salta** establece en la reglamentación que una Junta Evaluadora verificará la idoneidad en el terreno, del equipo y material a utilizar en la actividad. A su vez establece, que operadores y prestadores son responsables por el cumplimiento de las disposiciones en cuanto a habilitación de guías en temas de seguridad, primeros auxilios y salvataje.

#### 15) ¿Qué obligaciones tienen los prestadores, los operadores y los guías?

Además de las obligaciones que ya se han venido mencionando en los apartados anteriores como la inscripción, las habilitaciones, el cumplimiento de normas ambientales y de seguridad y la contratación de seguros, las leyes y reglamentaciones establecen:

**Misiones:** obligación de exhibir en lugares de atención al público, la certificación habilitante que detalle las actividades para las cuales están habilitados, de exhibir libro de quejas y de contar con instalaciones en condiciones de higiene y seguridad. y otras que establezca la reglamentación.

**Catamarca y Río Negro:** una serie de condiciones o requisitos de planificación y funcionamiento para las unidades productivas, que deberán cumplimentar los prestadores.

**San Juan:** un número mínimo de guías que determinará la reglamentación, además operadores y prestadores deben ofrecer en forma clara al turista el itinerario propuesto, las comodidades en alojamiento, etc. (art. 14 de la ley- Ver Anexo).

**Córdoba:** la obligación de proporcionar información y asesoramientos claros, precisos, oportunos, completos y veraces. No formar imágenes erróneas al cliente, observar una conducta protectora y prudente, entre otras.

**Mendoza:** facilitar a los turistas, como mínimo, sanitarios, duchas y agua potable cuando la actividad lo requiera.

**Salta:** los operadores y prestadores deben comunicar a los Servicios Oficiales de Protección Civil de la zona donde operan, el desarrollo de sus actividades con el número de personas participantes y el trayecto previsto. Durante las tareas deben: portar credencial identificatoria, desempeñar su cometido con compostura, corrección y una conducta digna y decorosa, fomentar los viajes grupales y el espíritu de cooperación, solidaridad y compañerismo de los participantes, facilitar una información objetiva y veraz sobre los itinerarios, lugares de destino, uso y utilización de equipos y materiales, asegurar la transparencia en los precios y en la calidad de las prestaciones y contratos, ejercer las actividades específicas con observancia de la lealtad de competencia y del respeto profesional. Están vedadas las prácticas que puedan denigrar u ofender a sus iguales, a empresas o clientes y deben disponer de personal suficiente para asesorar y acompañar a personas individuales o a grupos organizados que contraten sus servicios.

#### 16) ¿Cuál es el sistema de sanciones para los infractores a la ley, qué sanciones se establecen, qué autoridad impone las sanciones?

**Córdoba:** los infractores a la ley serán pasibles de las sanciones de multa no inferior a 10 UM del Código de Faltas, en caso de reincidencia se duplican los montos; e inhabilitación total o parcial según establezca la reglamentación. La reglamentación establece que las sanciones se aplicarán por resolución fundada que indique las causas de la medida, previo reconocimiento del derecho de defensa y evaluación técnica de los

hechos, circunstancias y perjuicios causados. Asimismo, se considera ejercicio ilegal toda actividad enumerada en la ley que se desarrolle sin estar debidamente registrados y habilitados, siendo la sanción la prohibición de continuar realizando las actividades por sí mismos, más las sanciones pecuniarias que correspondan.

**Misiones:** las sanciones para los infractores a la ley son: suspensión o pérdida de los beneficios, multas y clausura del emprendimiento.

**Salta:** considera cuáles son las faltas graves pasibles de multa en el art. 22 y 23 del Decreto Reglamentario (Ver Anexo), asimismo establece la posibilidad de otro tipo de sanciones como la no renovación anual de los registros. Por su parte la Resolución 145 establece que las sanciones podrán ser: apercibimiento, multas, suspensión e inhabilitación definitiva. Para el caso de falta de inscripción o ejercicio ilegal establece el cese inmediato de la actividad y multas, que oscilan entre 5 y 50 veces las tarifas de la prestación en cada caso.

**San Juan:** la reglamentación establecerá multas, apercibimiento, suspensión temporal o definitiva de la licencia o habilitación. Además serán pasibles los operadores, prestadores o guías, de los gastos que origine la debida intervención del Estado, en casos de negligencia, inobservancia o incumplimiento de las normas de seguridad inherentes a la actividad, de protección del ambiente y disposiciones de la ley.

**Mendoza:** se llevará un registro de las infracciones cometidas por los prestadores para lo cual habrá un cuerpo de inspectores. La Resolución 279 establece que se registrarán las infracciones por la ley 5.349 y Decreto Reglamentario.

#### **IV. LOS SEGUROS EN EL TURISMO ALTERNATIVO Y/O EN EL DE AVENTURA**

El Régimen Nacional de Seguros está contenido en la ley nacional 17.418. Asimismo la ley 20.091 regula la actividad de las aseguradoras y establece como autoridad de control a la Superintendencia de Seguros de la Nación, que es quien tiene la facultad de autorizar a operar a los entes que quieran ejercer esta actividad y que para ello cumplan con los requisitos establecidos por la ley. Los aseguradores no pueden operar en ninguna rama de la actividad sin estar expresamente autorizados para ello. La Superintendencia es la autoridad facultada para aprobar los planes de seguro, así como sus elementos técnicos y contractuales antes de su aplicación. Los planes deben contener el texto de la propuesta de seguro y el de la póliza, las primas y sus fundamentos técnicos y las bases para el cálculo de las reservas matemáticas, cuando no existan normas generales aplicables (art. 24 ley 20.091). En el caso de los seguros de la rama vida, los planes además deben contener otros recaudos especiales (art. 24).

Entre las regulaciones provinciales analizadas sobre turismo alternativo o de aventura, exigen expresamente la contratación de seguros: Córdoba, Misiones, Salta y Mendoza. Por su parte, en el caso de vehículos, también se exige la contratación de seguros.

Los tipos de seguros que dichas normativas exigen a los prestadores de este tipo de turismo, son: seguro de responsabilidad civil, seguro de vida y seguro de asistencia médica.

#### **IV.1 ANTECEDENTES COMPARADOS**

Las normativas internacionales que se reseñarán a continuación pueden servir como modelos para el análisis de las normas de seguridad a especificar en los contratos turísticos y a observar en el desempeño de las actividades de turismo de aventura, así como en su regulación y en los posibles contenidos de planes de seguro y de pólizas que se sometan a aprobación de la Superintendencia de Seguros de la Nación. En líneas generales, muchas de las disposiciones que se resumen a continuación están contenidas en las normativas provinciales anteriormente señaladas.

**México:** la legislación mexicana exige a los prestadores de turismo de aventura la contratación de **seguros de accidentes y para gastos médicos**, además requiere de equipos especializados para cada actividad. Dadas las peculiaridades de este tipo de turismo, incorpora disposiciones relativas a medio ambiente y daño ecológico. La norma es de abril de 2002 y no tenía hasta esa fecha antecedentes internacionales normativos en la materia.

El Comité Consultivo Nacional de normalización turística, en sesión de fecha 15 de abril del 2002, aprobó la Norma Oficial Mexicana NOM-011-TUR-2001, "Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de turismo de aventura".

El objetivo y fundamento de la norma reside en que las nuevas tendencias de la demanda exigen contar con empresas y operadoras formalmente constituidas que puedan brindar seguridad al turista, respeto a los recursos naturales y patrimonio cultural así como a las comunidades con que los prestadores de servicios turísticos desarrollan estas actividades. Esta normativa fue elaborada con la participación de numerosos sectores y organismos vinculados al turismo de aventura, como la Secretaría de turismo, secretarías ambientales, de economía, asociaciones, instituciones y compañías.

Entre las obligaciones generales de los prestadores de turismo de aventura, se encuentran:

- Brindar información al turista acerca de los servicios que se ofrecen, costos, formas de pago.
- Orientar acerca de las características de las actividades: horarios, condiciones atmosféricas y de salud en que pueden realizarse o no, condiciones físicas y edad mínima requeridas, riesgos que pueden presentarse durante su desarrollo y medidas de seguridad que deben cumplirse, responsabilidades del turista, documentación que debe cumplimentar antes de realizarlas, seguros que cubre la empresa durante el servicio.
- Proporcionar un formulario a completar por el turista, quien deberá consignar una serie de datos personales, tipo de actividad a desarrollar, padecimientos físicos, etc. y entregarlo firmado. En el caso de tratarse de menores de edad, el formulario deberá estar firmado por los padres. De no cumplimentarse este requisito, el prestador no puede brindar el servicio.

-Contar con **seguros contra accidentes y para gastos médicos**, equipos adecuados y capacitaciones a los guías.

Además, el prestador de servicios es responsable de cualquier accidente que ocurra en el desarrollo de las actividades recreativas siempre y cuando ocurra por irresponsabilidad o negligencia del guía o por el uso de equipos inadecuados.

**España: Gobierno de Aragón: Decreto 146/2000-** Regula el ejercicio y la actuación de empresas dedicadas a la prestación de servicios de turismo activo y de aventura. Crea un registro general de empresas y actividades turísticas de Aragón, las que deben

efectuar la inscripción con carácter previo al inicio de las actividades, con lo cual adquiere naturaleza de autorización turística. Quienes se inscriben deben cumplimentar diversos requisitos, como la presentación de una copia de la póliza del contrato, o contratos de **seguro de responsabilidad civil** y del recibo que acredite el pago de la prima, la cual debe cubrir en forma suficiente los posibles riesgos imputables a la empresa por la prestación de los servicios de turismo activo y de aventura, con una cuantía mínima de cobertura de cien millones de pesetas por siniestro, sin franquicia alguna. Este contrato deberá mantenerse en vigor durante todo el tiempo de prestación de las actividades, con la carga de presentar anualmente copia de la póliza y recibo vigentes. Se debe presentar además una copia de la póliza de **seguros de asistencia o de accidente**. Se establecen normas de seguridad física y prevención de accidentes, entre ellas, se exige a los guías o instructores que lleven un aparato de comunicación para mantener contacto directo con los responsables de la empresa o servicios públicos de emergencias y rescate, para dar aviso en caso de accidente u otra necesidad, así como contar con un protocolo de actuación en caso de accidentes. Se establece asimismo el deber de informar al turista por escrito antes de iniciarse las actividades. Se exige que los contratos entre la empresa y los clientes se celebren por escrito. Las empresas inscritas exhibirán una placa de identificación a efectos de información.

Por su parte, el **Decreto 92/2001** modifica al decreto mencionado anteriormente en cuanto al tema de seguros. El decreto anterior exigía la contratación de seguros de responsabilidad civil y de asistencia o accidente en forma obligatoria. Sin embargo, la práctica mostró la dificultad de los empresarios para contratar pólizas de seguros, debido a que, por la cuantía, son objeto de reaseguro y las primas son muy elevadas. De tal manera, este decreto viene a regular la posibilidad de que los seguros sean contratados con franquicia aunque limitando ésta a la cuantía. Así se establece la obligación de adjuntar al momento de inscribirse: copia de la póliza del contrato o contratos de seguro de responsabilidad civil patronal y profesional y del recibo que acredite el pago de la prima, que cubra de forma suficiente los posibles riesgos imputables al empresario o entidad por la oferta y práctica de las actividades de turismo activo, con una cuantía mínima de cobertura de cien millones de pesetas por siniestro, pudiendo pactar el tomador del seguro con la compañía aseguradora una franquicia máxima de cien mil pesetas. Este contrato deberá mantenerse en vigor durante todo el tiempo de prestación de las actividades, con la carga de presentar anualmente copia de la póliza y recibo vigentes, así como copia de la póliza de seguros de asistencia o accidente por la prestación por la empresa o empresario de servicios de turismo activo y de aventura, pudiendo pactar el tomador del seguro con la compañía aseguradora una franquicia de veinticinco mil pesetas.

**Ley 6/2003.** Esta ley es un compendio, en un único texto legal, que contiene el régimen jurídico general turístico del Gobierno de Aragón. En cuanto a las empresas de turismo activo establece: "Artículo 56. Requisitos: 1. Las empresas de turismo activo deberán cumplir los requisitos que se establezcan reglamentariamente en cuanto a seguridad, información, prevención, instructores, monitores o guías acompañantes, 2. Estas empresas no podrán realizar sus actividades sin los preceptivos informes o autorizaciones favorables de las administraciones públicas implicadas en función de la naturaleza de la actividad de que se trate o del medio en que se desarrolle, 3. Las empresas de turismo activo deberán suscribir un seguro obligatorio de responsabilidad civil y otro de asistencia o accidentes, con la cobertura que se fije reglamentariamente."

#### **IV. 2 ASPECTOS PROBLEMÁTICOS**

Es importante destacar que para pensar en una adecuada cobertura de riesgos mediante la implementación de seguros, tanto para el turista como para los prestadores de este tipo de servicios, es previa y necesaria una adecuada regulación, minuciosa, clara y expresa, que establezca prioritariamente las condiciones de seguridad y los requisitos que deben cumplir por un lado los prestadores del servicio y por el otro, los mismos turistas.

Además de lo expuesto hasta aquí, merece mención lo siguiente:

Según el Código de ética mundial para el turismo, son obligaciones de los agentes profesionales del turismo: facilitar al turista una información objetiva y veraz sobre los lugares de destino y sobre las condiciones de viaje, recepción y estancia, asegurando la transparencia de las cláusulas contractuales en lo relativo a precio, naturaleza y calidad de las prestaciones; asimismo deben velar por la seguridad, prevención de accidentes, protección sanitaria e higiene alimentaria de quienes recurran a sus servicios; y preocuparse por la existencia de sistemas de seguros y de asistencia adecuados.

Como se menciona en otro apartado, existe un proyecto de ley de reforma de la ley 22.240 de defensa del consumidor que, con relación a los contenidos de los contratos de turismo, establece: "...En los contratos de turismo, en función del tipo de servicio que se presta se deberá detallar por escrito en ejemplar a entregar al usuario:

- a) El destino o los destinos del viaje con precisión de las fechas de llegada y salida.
- b) Los medios de transporte a utilizar, detallando sus categorías y/o características, con fechas, horas y lugares de salida y de regreso.
- c) Las características y categorías del establecimiento, detallando domicilio y en su caso teléfono y dirección electrónica.
- d) Detalle de las posibilidades de cancelación de los servicios.
- e) Detalle de los servicios incluidos en el precio como comidas, excursiones y toda otra prestación accesorio.
- f) Nombre, domicilio, teléfono y/o dirección electrónica de la agencia minorista y del operador mayorista y, en su caso, de un representante en los lugares de destino a quien el usuario pueda dirigirse por cualquier imprevisto referido a los servicios contratados.
- g) El precio del viaje, incluidos los impuestos, tasas y demás extras.
- h) En caso de que el viaje sea al exterior, todo lo relativo a la documentación necesaria para el ingreso a los países a visitar, detallando los plazos necesarios para la obtención de los visados y demás documentación.
- i) Plazos establecidos para la confirmación o cancelación del viaje por parte del usuario y los respectivos cargos o penalidades".

Por su parte, sobre la base del relevamiento de información de diversas fuentes efectuado por el equipo de trabajo del CFI, se ha podido sintetizar la siguiente problemática provincial que se presenta:

- Los prestadores de turismo activo o de aventura, en general no disponen de seguro alguno, operan en condiciones precarias, no están oficialmente reconocidos, no son agencias de viajes, no son empresas, no facturan, no están asociados o unidos. La mayoría de las empresas de seguros no quieren asegurar este tipo de actividades. Los gomones no se registran, las camionetas 4x4 no se consideran transporte de pasajeros, el guía de turismo aventura no está contemplado en la legislación nacional y en el caso de cabalgatas no está asegurada la "actividad" como tal.

- Se advierte un vacío legal en la materia, son escasas las disposiciones legislativas que han comenzado desde un tiempo atrás a regular la materia, así como las propuestas legislativas y las intenciones en el ámbito nacional, de brindar algún marco legal adecuado.

## V. CONCLUSIONES

Por el momento, no existe legislación nacional que contemple y regule específicamente el turismo alternativo o de aventura, ni el tema específico de seguros especiales para este tipo de actividades. Si alguna normativa sobre el tema especial de seguros puede establecerse, no es competencia de las provincias legislar al respecto. Las legislaciones provinciales lo único que pueden hacer, y de hecho hacen, es exigir determinados tipos de seguros contemplados actualmente por la Ley Nacional de Seguros.

Como se ha puesto de manifiesto en este trabajo, se advierte una dispersión de escasas normas (aisladas y no homogéneas) provinciales existentes, que vienen a "emparchar" situaciones de hecho, pero que no brindan una solución coordinada e integral al problema de análisis.

Se tiene información de que las normas reseñadas no son operativas, muchas por carecer de reglamentación, y otras, que disponen de la misma, por los problemas de precariedad de los prestadores ya mencionados, las características de las actividades y la falta de interés de las compañías aseguradoras de brindar tales tipos de cobertura.

Asimismo, se ha destacado la necesidad de contar con detalladas normas de seguridad o estándares de seguridad que debieran estar previamente regulados en forma exhaustiva, así como ciertos recaudos y previsiones que los turistas deberán cumplimentar antes de comenzar una actividad de este tipo y durante su realización; de esta manera podrían elaborarse planes de seguros y redactar pólizas que, una vez autorizadas por la Superintendencia, permitan operar en condiciones razonables y convenientes desde el punto de vista económico al salvar así los obstáculos que hasta el momento parecen presentarse en la oferta de seguros para esta clase de actividades.

Sobre la base de consultas con especialistas, se considera que existen ciertas posibilidades de avanzar en el diseño de un plan de seguro que brinde una respuesta ajustada a las necesidades de los sectores y actores involucrados en esta temática. Por el momento, resta avanzar en la investigación y en el análisis más profundo y pormenorizado de todas las cuestiones planteadas.

Finalmente, cabe mencionar que corresponde al Estado en cualquiera de sus niveles, el atender no sólo el control y la fiscalización de estas actividades, sino también de prevención y normalización.

**ANEXO (del capítulo I, punto III.3.2.) Cuadros síntesis de las normas provinciales**

**I. Principales regulaciones contenidas en la Ley 5.007/00 de la provincia de Catamarca**

<b>Ley 5.007 de la provincia de Catamarca</b>	
<p><b>Art. 1 - Declara de interés el turismo ecológico y sus modalidades de agroturismo y turismo de aventura.</b></p>	<p>Considera al turismo ecológico como una <b>alternativa productiva de uso no degradante de los recursos naturales</b> y todas las acciones que se implementen para promover su desarrollo y las modalidades de agroturismo y turismo de aventura.</p>
<p><b>Art. 2 - Definición de: turismo ecológico, agropecuario, aventura, capacidad material y capacidad ecológica.</b></p>	<p><b>Turismo ecológico:</b> modalidad de la actividad turística, en la cual la principal motivación produce el desplazamiento temporario de personas fuera de su lugar de residencia habitual, la constituye en el deseo de disfrutar de la naturaleza, sus componentes y sus formas, para lo cual la oferta de servicios adquiere necesariamente características propias que deben resultar inocuas para el medio ambiente natural en el que se hallan insertos.</p> <p>-- <b>Turismo agropecuario:</b> forma que adopta el turismo ecológico cuando la motivación principal de los viajeros de disfrutar de un contacto directo con el medio ambiente natural, se conjuga con el atractivo que para los mismos constituyen las actividades agropecuarias que tienen lugar en el destino visitado, pudiendo participar de las mismas en forma activa o pasiva, según sea la planificación de actividades recreativas ofrecidas por los prestadores de servicios receptivos.</p> <p>-- <b>Turismo aventura:</b> forma que asume el turismo ecológico cuando los turistas realizan desplazamientos seducidos por un ambiente natural sano y atractivo, pero con el propósito anexo de practicar en él algún tipo de actividad recreativa o deportiva riesgosa, para lo cual, generalmente gozan de habilidades y capacidades especiales.</p> <p>-- <b>Capacidad material:</b> las condiciones en que se encuentra cualquier superficie de agua o tierra, que se determina en función de sus características geográficas, geológicas, topográficas, de la vegetación y de las condiciones de seguridad que se fijen para que la visiten los turistas.</p> <p>-- <b>Capacidad ecológica:</b> cantidad de días por año, número de visitantes simultáneos, número de rotaciones diarias que puede absorber un área sin que se altere su</p>

	equilibrio ecológico, cantidad que asume el turismo ecológico cuando los turistas realizan sus desplazamientos.
Art. 3 - Autoridad de aplicación. Confección del Registro de servicio de turismo ecológico.	Organismo que establezca el Poder Ejecutivo Provincial en la reglamentación.
Art. 4 - Creación del Registro provincial de prestadores de turismo ecológico.	Deben inscribirse en él: a) todas las personas físicas o jurídicas que, habiendo analizado la potencialidad productiva de los recursos naturales bajo su dominio o administración, hubieren decidido explotarlos turísticamente bajo la modalidad alternativa de turismo ecológico; b) las personas jurídicas que administren, por convenios firmados con las provincias, recursos naturales provinciales con vocación ecoturística; c) las empresas que presten diferentes tipos de servicios receptivos de esparcimiento caracterizados como turismo ecológico (aventura, agroturismo y ecocientífico).
Art. 5 - Inscripciones en el Registro	Se asentarán todos los datos con relación a las personas del art. 4 que sirvan para un mejor conocimiento de esta modalidad turística, y para la protección de usuarios. La autoridad de aplicación realizará la clasificación de los prestadores.
Art. 6 - Registro de otras personas vinculadas a estos servicios.	La autoridad de aplicación registrará personas que complementen, o no, la prestación de servicios de ecoturismo o elaboren productos para consumo de turistas y comercialicen, mediante el sistema provincial de expoventas. Para lo cual requerirá los controles de calidad necesarios para promover su venta y la denominación de origen.
Art. 7 - Capacidad material y ecológica	Las personas del art. 4 inc. a) y b) deben determinar la capacidad material y ecológica de los recursos afectados por las diversas prácticas turístico recreativas para proteger la calidad de los recursos y satisfacer al turismo consumidor.
Art. 8 - Capacidad de soporte de los atractivos municipales	Los municipios pueden determinarla a fin de cumplir con los propósitos del art. anterior.
Art. 9 - Asistencia a los municipios	Para la tarea del art. anterior, la autoridad de aplicación asistirá profesionalmente a los municipios o gestionará convenios de asistencia técnica.
Art. 10 - Inventario de recursos	Naturales y culturales, su posterior clasificación y evaluación.
Art. 11 - Control periódico de calidad ambiental	A cargo de la autoridad de aplicación, pudiendo sancionar a los prestadores de servicios que no se sujeten a las presentes disposiciones o reglamentación y no garanticen el mantenimiento de las



	características de la prestación del servicio que los identifique como de turismo ecológico.
Art. 12 - Requerimientos en la planificación y funcionamiento de unidades productivas.	<p>Las personas del art. 4 inc. a) y b) deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Estar localizadas en áreas rurales.</li> <li>b) Prever un programa de actividades recreativas y en pleno contacto con la naturaleza y las instalaciones necesarias y adecuadas para ello.</li> <li>c) Acondicionar una parte del área total para construcción de equipamiento de uso transitorio para prestación de servicios de alojamiento y/o alimentación y/o esparcimiento y/o asistencia general a turistas o recreacionistas.</li> <li>d) Guardar armonía estética y funcional entre las instalaciones y el equipamiento con el medio ambiente natural.</li> <li>e) Garantizar la prestación de servicios especiales de abastecimiento de agua, energía, gas y comunicaciones, a fin de satisfacer los requerimientos previsibles calculados sobre la base de la población tope estimada para el sitio.</li> <li>f) Guardar por el acondicionamiento y mantenimiento de los accesos y vías de circulación interna.</li> <li>g) Respetar y privilegiar los hechos naturales de valor paisajístico como arboledas, particularidades topográficas, lagunas, ríos y arroyos, etc.</li> <li>h) Inscribir en el Registro provincial de alojamientos turísticos, asignándoles clase y categoría que corresponda, a los establecimientos con servicios de alojamiento ubicados en áreas rurales que tienen que estar habilitados por la autoridad de aplicación..</li> </ol> <p>Las unidades turísticas contarán con sistemas de eliminación de residuos que no provoquen efectos perniciosos secundarios (humo, olores, proliferación de roedores, etc.).</p>
Art. 13 - Concientización turística de productores agropecuarios	La autoridad de aplicación se encargará de esto, promoviendo el análisis del potencial turístico de sus recursos naturales.
Art. 14 - Promoción	La autoridad de aplicación gestionará ante el organismo nacional de turismo la promoción de este producto en el exterior y acordará a los municipios provinciales la delegación de funciones para agilizar la propuesta.

II. Principales regulaciones contenidas en la ley 4. 804 de la provincia del Chubut

**Ley 4.804 de la provincia del Chubut**

<p><b>Art. 3 - Distintas formas de las actividades físicas, deportivas y de recreación</b></p>	<p>Se reconocen:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Actividad física, deporte y recreación escolar.</li> <li>b) Actividad física, deporte y recreación comunitaria y de participación.</li> <li>c) Deporte de alto rendimiento.</li> <li>d) Actividad física y deporte de aventura y/o alto riesgo: serán consideradas así aquellas disciplinas de nivel inicial, intermedio o avanzado, que se practiquen en contacto con la naturaleza o no, en forma recreativa o profesional y que impliquen mayor riesgo para la integridad psicofísica del deportista que las actividades físicas y los deportes convencionales.</li> </ul> <p><u>Caracterizaciones:</u> a) Actividades físicas y deportes de aventura y de alto riesgo de características recreativas y competitivas; b) actividades físicas y deportes de aventura y de alto riesgo, de características comerciales.</p> <p><u>Podrán desarrollarse sujetas a las reglamentaciones específicas de actividad y las impartidas por el órgano de aplicación, sin perjuicio de reglamentaciones estipuladas por organismos e instituciones nacionales.</u></p> <p>Toda actividad física y/o deporte de aventura o de alto riesgo o disciplina vinculada deberá contar con autorización del órgano de aplicación, con obligación para empresas y organizadores de disponer de seguros adecuados para participantes y organizadores.</p> <p><u>Las autoridades provinciales de aplicación reglamentarán las normas de práctica, desarrollo, seguridad, organización y comercialización de estas disciplinas debiendo la práctica, enseñanza y entrenamiento ser dirigida por personal especializado inscripto en el Registro de entrenadores, técnicos e instructores deportivos y profesores.</u></p> <p>Las actividades físicas y los deportes realizados por personas con capacidades diferentes deberán promoverse en las modalidades descriptas.</p>
<p><b>Art. 4 - Actividades físicas y deportes reconocidos</b></p>	<p>La autoridad provincial reconocerá todas las actividades físicas y deportes que se encuentren inscriptos y reconocidos por la Confederación Argentina de Deportes.</p>
<p><b>Art. 5 - Órganos de aplicación</b></p>	<p>Todos aquellos organismos provinciales que tengan responsabilidades específicas en la</p>

	concreción de esta ley.
Art. 6 - Órgano de aplicación: Dirección Provincial de Deportes	Dependiente de la Subsecretaría de Desarrollo Social.
Art. 7, 8, 9 y 10 - Órganos de aplicación	Dirección de Recreación y Turismo Social; Ministerio de Salud; Ministerio de Educación; Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.
Art. 28 - Registro provincial de prestadores de actividades físicas y deportivas de aventura y/o alto riesgo de carácter comercial	Bajo la dependencia de la Secretaría de Turismo Provincial cuya finalidad es habilitar a quienes presten servicios con relación a esta ley.
Art. 29 - Registro provincial de establecimientos comerciales relacionados con las actividades físicas y los deportes.	Se consideran establecimientos comerciales relacionados con la actividad física y los deportes a: gimnasios, institutos, academias y otros establecimientos que dicten clases o prácticas de esa naturaleza.
Art. 41 - Seguro deportivo	Se instituye obligatoriamente para todos los eventos deportivos de alto rendimiento y para las actividades físicas, deportes de aventura y alto riesgo; competitivas y comerciales, de carácter local, regional, provincial, nacional e internacional, desarrolladas en el ámbito de la provincia.

Nota: esta ley de 2002 es una ley de actividades físicas, deportes y recreación general, que no regula exclusivamente el turismo de aventura, sino que éste ha quedado incluido, en tanto tales actividades en su aspecto comercial impliquen la práctica de deportes de aventura o alto riesgo. La ley en cuanto a las actividades turísticas de carácter comercial no ha sido reglamentada.

### III. Principales regulaciones contenidas en la ley 8.801 de la Provincia de Córdoba

<b>Ley 8.801 de la provincia de Córdoba</b>	
Art. 1 - Registro Provincial de prestadores del turismo alternativo	Creación. Dependencia de la Secretaría de Turismo de Córdoba o del organismo que en el futuro lo reemplace.
Art. 2 - Modalidades de turismo alternativo (enumera 6 modalidades- numerus apertus)	Enumeración (sin definición) de las siguientes modalidades: a) Ecoturismo b) Turismo de aventura c) Turismo rural d) Turismo cultural e) Turismo de salud f) Turismo deportivo Y las que en el futuro se reconozcan.
Art. 3 - Actividades del turismo alternativo (enumera 12 actividades - numerus apertus- no establece correspondencia o subclasificación entre modalidades y actividades.	Enumeración (sin definición) de las siguientes actividades: a) Actividades aéreas b) Actividades náuticas c) Buceo d) Cabalgatas e) Caminatas hasta 2do. grado f) Cicloturismo

	<p>g) Escalada  h) Espeleísmo  i) Observación de flora y fauna  j) Safari fotográfico  k) Supervivencia  l) Turismo en rodados de doble tracción  Y las que en el futuro se reconozcan como tales.</p>
<p>Art. 4 - Obligación de inscripción en el Registro. Sujetos pasivos de la obligación, determinados según prestación de servicios que enumera.</p>	<p>Deben inscribirse: <u>Personas físicas que presten alguno de los siguientes servicios profesionales:</u>  a) <u>Conducir, guiar, manejar grupos de personas y brindar servicios de asistencia turística durante la realización de las especialidades de los art. 2 y 3.</u>  b) <u>Colaborar con la persona que conduce el grupo con funciones que incluyen la posibilidad de sustituir al profesional que conduce el grupo.</u>  c) <u>Prestar servicios de instrucción</u></p>
<p>Art. 5 - Efectos de la inscripción en el Registro: <u>Habilitación, alcance (la inscripción es por prestador y por actividades y las habilitaciones se otorgan por actividad).</u></p>	<p>La inscripción en el Registro habilita sólo para la actividad inscripta. Los prestadores que realicen más de una actividad deben tener <u>habilitación específica por actividad, para cada una de ellas.</u></p>
<p>Art.6 - Sujetos alcanzados por la ley.</p>	<p>Toda persona física o jurídica que organice, comercialice, efective ofertas públicas constituidas por las especialidades de los art. 2 y 3 dentro de la provincia de Córdoba.</p>
<p>Art. 7 - Requisito general para la inscripción en el Registro: <u>Habilitación profesional para la actividad.</u></p>	<p>Para poder inscribirse en el Registro es necesaria la <u>habilitación profesional en cada una de las actividades comprendidas en los art. 2 y 3, otorgada por la autoridad de aplicación según la forma que disponga la reglamentación.</u></p>
<p>Art. 8 - Autoridad de aplicación</p>	<p>Secretaría de Turismo de la Provincia de Córdoba o el organismo que en el futuro la reemplace.</p>
<p>Art. 9 - Seguro obligatorio</p>	<p>Los prestadores deberán acreditar que el cumplimiento de las obligaciones y prestaciones inherentes a sus actividades está resguardado por un seguro contratado al efecto con <u>Compañía autorizada por la SSN</u></p>
<p>Art. 10 - Sanciones</p>	<p>Los infractores a la ley serán pasibles de las siguientes sanciones:  a) <u>Multa (no inferior a 10 UM del Cód. de Faltas).</u>  b) <u>En caso de reincidencia se duplican los montos.</u>  c) <u>Inhabilitación total o parcial según reglamentación.</u></p>

IV. Principales regulaciones contenidas en la ley 5.349 de la provincia de Mendoza

<b>Ley 5.349 de la provincia de Mendoza</b>	
Art. 17 - Creación del Registro de prestadores de servicios turísticos	En el Registro deben inscribirse todas las personas físicas y jurídicas que se dediquen a las actividades comprendidas en el art. 2 ( "... actividades turísticas o directamente vinculadas al turismo y las personas que las desarrollen ya sea que presten o reciban servicios turísticos"). El Registro llevará un detalle actualizado de las infracciones cometidas por los prestadores.

V. Principales regulaciones contenidas en la ley 3.736 de la provincia de Misiones.

<b>Ley 3. 736 de la provincia de Misiones</b>	
Art. 1 - Objeto de la ley	Regular la promoción y el fomento de emprendimientos turísticos alternativos y organizar su actividad en la provincia.
Art. 2 - Definición legal de prestadores y operadores de servicios turísticos alternativos, sin distinción entre ellos.	Sujetos alcanzados por la ley: Todas aquellas personas físicas o jurídicas legalmente habilitadas que brinden o exploten servicios y/o recursos no usuales para el turismo tradicional, poniendo énfasis en las tendencias ambientales dedicadas a la conservación, preservación, educación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y culturales, y generando actividades que generalmente no se brindan en la vida cotidiana y ofrezcan un servicio personalizado a los turistas.
Art. 3 - Modalidades (enumera 5- numerus apertus)	Se consideran modalidades de Turismo Alternativo: Ecoturismo Agroturismo Turismo de aventura Turismo temático Turismo educativo Y toda otra actividad afín.
Art. 4 - Autoridad de aplicación	Secretaría de Estado de Turismo de la Provincia de Misiones y Dirección General de Rentas (en lo fiscal).
Art. 5 - Registro provincial de prestadores y operadores de servicios turísticos alternativos.	Creación en el ámbito de la autoridad de aplicación.
Art. 6 - Obligación de inscripción en el Registro. Sujetos pasivos de la obligación.	Todas aquellas empresas, operadores y/o prestadores de turismo alternativo.
Art. 7 - Obligación de comunicar al Registro futuras modificaciones.	Los prestadores y/o operadores deben comunicar al registro las modificaciones en los servicios o actividades, o cualquier acto que involucre la sustitución de los responsables con posterioridad a la

	inscripción.
Art. 8 - Certificación anual habilitante. Obligación de exhibición. Requisitos de orden impositivo para su obtención.	Extendida por la autoridad de aplicación. Debe exhibirse en lugares de atención al público detallando las actividades para las que se los habilitó. Para obtener el certificado es requisito presentar una declaración jurada de inscripción o modificación de datos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, expedido por la Dirección General de Rentas, donde el titular del inmueble manifieste si el turismo alternativo es su actividad principal o secundaria.
Art. 9 - Obligaciones de los prestadores	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Tener póliza de seguro de responsabilidad civil por daños.</li> <li>b) Preservar y proteger el medio ambiente natural.</li> <li>c) Exhibir libro de quejas.</li> <li>d) Contar con instalaciones en condiciones de higiene y seguridad.</li> <li>e) Registrar inscripción en el Impuesto a los ingresos brutos.</li> </ul> Y otras que establezca la reglamentación.
Art. 10 - Criterios de sustentabilidad	La autoridad de aplicación establecerá parámetros mínimos y criterios de sustentabilidad de los servicios con participación del sector privado.
Art. 11 - Funciones de la Secretaría de Turismo para lograr el objetivo de la ley.	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) Asistencia técnica profesional, capacitación y perfeccionamiento.</li> <li>b) Promoción y difusión de los emprendimientos inscriptos.</li> <li>c) Apoyo a la gestión de un seguro de responsabilidad civil contra terceros.</li> <li>d) Promoción de un sistema de créditos e incentivos</li> <li>e) Coordinación con organismos nacionales y provinciales, obras de infraestructura y servicios para desarrollar los emprendimientos.</li> <li>f) Asesoramiento y capacitación de comercialización de los servicios a partir de convenios con organismos públicos y privados.</li> </ul>
Art. 12 - Beneficios impositivos. Ingresos brutos.	Se establece para la actividad de los que están inscriptos la alícuota cero, que podrá ser modificada en un futuro.
Art. 13 - Impuesto inmobiliario - Inmuebles rurales	Establece una exención al impuesto para inmuebles rurales afectados al turismo alternativo.
Art. 14 - Infracciones y sanciones.	Establece las siguientes sanciones por infracción a la ley: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Suspensión o pérdida de los beneficios</li> <li>b) Multas</li> <li>c) Clausura del emprendimiento</li> </ul>

VI. Principales regulaciones contenidas en la ley 2.754 de la provincia de Río Negro

<b>Ley 2.754 de la provincia de Río Negro</b>	
<p>Art.1 - Declaración de interés del turismo ecológico y sus variantes: agroturismo y turismo de aventura.</p>	<p>En todo el territorio de la provincia de Río Negro.</p>
<p>Art. 2 - Definición de turismo ecológico, turismo agropecuario, turismo de aventura. Capacidad material, psicológica, ecológica. Turismo eco-científico.</p>	<p><b>Turismo ecológico:</b> modalidad de la actividad turística cuando la principal motivación que produce el desplazamiento temporario de individuos fuera de su lugar de residencia habitual la constituye el deseo de disfrutar y usufructuar de la naturaleza, para lo cual la oferta de servicios adquiere características propias que deben resultar inocuas al medio ambiente.</p> <p><b>Turismo agropecuario:</b> forma de turismo ecológico cuando la principal motivación de los viajeros de disfrutar de un contacto directo con el medio ambiente natural se conjuga con el atractivo que para los mismos constituyen las actividades agropecuarias que tienen lugar en el destino visitado, pudiendo participar de las mismas en forma activa o pasiva, según sea la planificación de las actividades recreativas ofrecidas.</p> <p><b>Turismo de aventura:</b> forma de turismo ecológico cuando los turistas realizan sus desplazamientos seducidos por un ambiente natural sano y atractivo pero con el propósito anexo de practicar en él algún tipo de actividad recreativa o deportiva riesgosa para lo cual generalmente gozan de habilidades y capacidades especiales.</p> <p><b>Capacidad material:</b> condiciones en que se encuentra cualquier superficie de agua o tierra y se determina en función de sus características geográficas, geológicas, topográficas, de la vegetación y de las condiciones de seguridad que se fijen para que la visiten los turistas.</p> <p><b>Capacidad psicológica:</b> al número de visitantes simultáneos que puede acoger un área natural, permitiéndoles a todos obtener una experiencia satisfactoria.</p> <p><b>Capacidad ecológica:</b> a la cantidad de días por año, al número de días por año y al número de rotaciones diarias que puede absorber un área sin que se altere su equilibrio ecológico.</p> <p><b>Turismo eco-científico:</b> forma del turismo ecológico cuando los turistas realizan sus desplazamientos seducidos por un medio</p>

	ambiente atractivo, sano y natural, pero con el propósito de ser receptores de conocimientos e información especializada sobre temas regionales en el escenario natural.
Art. 3 - Autoridad de aplicación	Ministerio de Turismo, se encargará de la reglamentación de la ley y tendrá a su cargo el Registro.
Art. 4 - Creación del Registro provincial de prestadores de turismo ecológico y obligación de inscripción.	Están obligados a inscribirse: a) Todas aquellas personas físicas o jurídicas que habiendo analizado la potencialidad productiva de los recursos naturales bajo su dominio o administración hubieren decidido explotarlos turísticamente en la modalidad de turismo ecológico. b) Las personas jurídicas que administren por convenios firmados con las provincias recursos naturales provinciales con vocación ecoturística. c) Las empresas que presten a los visitantes temporarios que recibe la provincia, diferentes tipos de servicios receptivos de esparcimiento caracterizados como turismo ecológico (turismo aventura, agroturismo y turismo eco-científico).
Art. 5 - Tipo de información que se consignará en el Registro.	Toda información de los servicios ofrecidos por las personas del art.4 que resulte adecuada para el conocimiento de esta nueva modalidad y para la seguridad de los turistas.
Art. 6 - Otro tipo de información que recabará el Registro: comercialización de productos turísticos.	Asimismo recabará la información que considere necesaria para un efectivo control de las prestaciones, los datos de las personas que comercialicen productos para el consumo de turistas y los comercialicen a través del sistema provincial de expoventas. Hará los controles de calidad y verificará su condición de producto ecológico artesanal, ecológico industrial, siempre que resulten genuinos promoverá su distribución y venta y la denominación de origen.
Art. 7 - Obligación de los sujetos comprendidos en los inc. a y b del art. 4.	Las personas del art. 4 inc. a y b deberán determinar la capacidad material, ecológica y psicológica de los recursos destinados a las distintas prácticas para proteger la calidad de los recursos y satisfacer a los turistas.
Art. 8 - Facultad de los municipios de determinar la capacidad de soporte de sus recursos turísticos	Cada municipio podrá determinar la capacidad de soporte de los atractivos existentes en su jurisdicción.
Art. 9 - Asistencia a los municipios para cálculos de la capacidad de soporte del Ministerio de Turismo	El Ministerio de Turismo deberá asistir profesionalmente a los municipios o gestionar convenios de asistencia técnica con universidades, asociaciones profesionales, etc. para que los trabajos de cálculo de la capacidad de soporte sean llevados a la



	práctica convenientemente. Los municipios también pueden realizar acuerdos similares.
Art. 10 - Inventario de recursos turísticos provinciales	El Ministerio de Turismo tendrá a su cargo la elaboración del inventario de recursos turísticos de la provincia.
Art. 11 - Control de calidad ambiental. Facultades de la autoridad de aplicación.	La autoridad de aplicación hará periódicamente el control de calidad ambiental que sustente los emprendimientos turísticos, y podrá sancionar a los prestadores de servicios que no cumplan las disposiciones de esta ley y su reglamentación o no garanticen el mantenimiento de las características de prestación de servicios que los identifican como turismo ecológico.
Art. 12 - Requerimientos de planificación y funcionamiento de las unidades productivas de los sujetos del art. 4 inc. a y b.	<p>a) Estar localizados en el área rural.</p> <p>b) Prever un programa de actividades recreativas en contacto con la naturaleza y las instalaciones necesarias y adecuadas para ello.</p> <p>c) Acondicionar una parte del área total para construir equipamiento de uso transitorio para prestar servicios de alojamiento, esparcimiento, alimentación y asistencia general a los turistas.</p> <p>d) Lograr que las instalaciones y el equipamiento guarden armonía funcional y estética con el medio ambiente natural en el que están insertos.</p> <p>e) Garantizar la prestación de servicios esenciales de aprovisionamiento de agua, energía y gas.</p> <p>f) Mantener y acondicionar los accesos y vías de circulación interna.</p> <p>g) Respetar y privilegiar los hechos naturales de valor paisajístico como arboledas, particularidades topográficas, lagunas, ríos y arroyos, etc.</p> <p>h) Establecer que los establecimientos destinados a prestar servicios de alojamiento ubicados en áreas rurales enmarcados en esta ley no podrán funcionar sin habilitación del Ministerio de Turismo, inscribiéndolos en el Registro provincial de alojamientos turísticos y asignándoles clase y categoría.</p> <p>i) Prever que las unidades turísticas posean sistemas de eliminación de residuos que provoquen efectos perniciosos secundarios (humo, olores, etc.).</p>
Art. 13 - Funciones de fomento, asistencia, etc. del Ministerio de Turismo	El Ministerio de Turismo instrumentará lo necesario para que los productores agropecuarios tomen conciencia del aprovechamiento equilibrado de los recursos turísticos.

Art. 14 - Gestiones del Ministerio de Turismo	El Ministerio de Turismo gestionará ante el organismo nacional de turismo la promoción de este producto en el exterior y acordará con los municipios para la agilización de la propuesta.
Art. 15 - Coordinación entre Ministerio de Turismo y de Economía para cumplir los objetivos de la ley.	El Ministerio de Turismo coordinará sus acciones con el Ministerio de Economía.
Art. 16 - Participación de todas las provincias Patagónicas.	Se invita a las demás provincias patagónicas a adherir a esta ley y promover en sus jurisdicciones el desarrollo del ecoturismo para que la Patagonia sea visualizada como un único destino turístico en el marco internacional.

VII. Principales regulaciones contenidas en la ley 7.045 de la provincia de Salta

<b>Ley 7.045 de la provincia de Salta</b>	
Art. 1 - Declara al turismo actividad de interés provincial y prioritaria para el Estado	Lo equipara a los fines tributarios y promocionales con la actividad industrial. El ejercicio de las actividades turísticas asegura la protección del patrimonio cultural, histórico, arqueológico y del medio ambiente. El incumplimiento de esa ley acarrea el cese de los hechos dañosos y la posibilidad de aplicación de sanciones.
Art. 5 - Aplicabilidad de la ley	Esta ley se aplicará a las todas las actividades vinculadas al Turismo y personas físicas o jurídicas que las desarrollen, ya sea que presten, intermedien, o reciban servicios turísticos, incluyendo dichos recursos dentro de la jurisdicción provincial.
Art.6 - Autoridad de aplicación	Secretaría de la Gobernación de Turismo o el órgano que en el futuro lo reemplace. Entenderá en todo lo relacionado al desarrollo de la actividad turística. Podrá cumplir sus funciones por gestión directa, por delegación de otros organismos y entidades, coordinando con las autoridades nacionales, provinciales o municipales y entidades privadas y por delegación a otros organismos o entidades privadas o mixtas.
Art. 29 - Registro Provincial de prestadores e intermediarios de servicios turísticos	Dependiente de la Secretaría de la Gobernación de Turismo. Su finalidad será el control de los prestadores e intermediarios de servicios turísticos; la determinación de estándares de calidad para cada uno de los subsectores de la actividad; y la protección al turista residente en el país y del extranjero no residente.
Art. 30 - Estándares de calidad	Entre otras cosas, la Secretaría de Gobernación de Turismo preverá la

	elaboración por o a través de terceros, de estándares de calidad para las empresas de servicios turísticos de la provincia.
Art. 31 - Obligación de inscribirse	Todas las personas físicas o jurídicas que actúen como prestador o intermediario de servicios turísticos en la provincia de Salta, deberán inscribirse en el Registro.
Art. 32 - Cédula turística provincial	El prestador o intermediario inscripto obtendrá la cédula turística provincial y su matriculación registral, la que deberá constar en toda su documentación comercial, administrativa y en sus comunicaciones de promoción y/o de publicidad.

Nota: esta ley contempla un Régimen de Promoción de las Inversiones Turísticas y Diferimientos.

#### VIII. Principales regulaciones contenidas en la ley 7.184 de la provincia de San Juan

<b>Ley 7. 184/02 de la provincia de San Juan</b>	
Art. 1 - Objeto de la ley.	Regular las actividades en contacto con la naturaleza en sus distintas modalidades, para dar seguridad a las personas que las practican cuidando de no dañar el medio ambiente.
Art. 2 - Sujetos alcanzados por la ley. Cumplimiento de la legislación medio ambiental.	Todas las personas físicas o jurídicas que practiquen esas actividades. Deberán cumplir la ley 6. 911 de normas ambientales de San Juan.
Art. 3 - Definición de actividad en contacto con la naturaleza. Enumeración de actividades comprendidas.	Práctica de cualquier actividad de deporte, recreación o turismo con reglas de seguridad propias, en aire, tierra, lagos, ríos, que implique la existencia de un riesgo controlado. Actividades comprendidas: a) Trekking b) Montañismo en alta, media o baja montaña b.1. Ascensiones b.2. Escalada técnica en roca b.3. Escalada técnica en hielo c) Deportes de invierno c.1. Esquí alpino (descenso) c.2. Esquí de fondo (travesía) c.3. Snowboard d) Cabalgatas e) Mountain bike f) Espeleología g) Deportes de agua g.1 Canoa g.2 Rafting g.3 Kayak g.4 Hidrotrineo g.5 Buceo recreativo

	<p>h) Deportes de aire  h.1 Globo aerostático  h.2 Parapente  i) Enduro  j) Travesías en 4x4</p> <p>Las actividades de los incisos i) y j) requerirán de la declaración de impacto ambiental de la Dirección de Política Ambiental.</p>
<p>Art. 4 - Definición de deporte de aventura. Responsabilidad (y diferencia con la modalidad de turismo de aventura).</p>	<p>Prácticas de las actividades del art.3 por parte de personas que posean conocimiento y experiencia en el tema o por grupos de personas que estén aprendiendo bajo sus instrucciones.</p> <p>Responsabilidad: las personas que practican estas actividades son responsables de decidir si están capacitados para realizarlas bajo su exclusivo riesgo o cuenta, o si necesitan recurrir al auxilio de guías bajo la modalidad de turismo de aventura.</p>
<p>Art. 5 - Definición de turismo de aventura. Características como modalidad contractual.</p>	<p>Práctica en forma comercial de alguna de las actividades del art. 3. Se caracteriza por existir un prestador o guía que brinda el servicio a cambio del pago de dinero y un turista o grupo de ellos que contratan en forma voluntaria el servicio ofrecido.</p>
<p>Art. 6 - Definición de operador de turismo aventura.</p>	<p>Empresas y/o agencias de viajes encuadradas en la ley 18.829 y Decreto Reglamentario, que ofrecen entre sus servicios alguna de las modalidades del art.3.</p>
<p>Art. 7 - Definición de prestador de turismo aventura</p>	<p>Persona física o Jurídica que ofrece o desarrolla como actividad una o más de las enunciadas en el art.3, y se inscriban en el Registro del art. 1 de la ley Provincial 5.933.</p>
<p>Art. 8 - Definición de guía especializada de turismo de aventura. Requisito de examen para la habilitación en la actividad. Modalidades de ejercicio de la actividad.</p>	<p>Persona física habilitada para conducir turistas en cualquiera de las actividades del art.3. Deberá demostrar mediante examen el conocimiento y el dominio de la actividad en la que pretende ser habilitado.</p> <p>Podrá ejercer su actividad en forma independiente, y ser considerado entonces como prestador. O en relación de dependencia de operadores o prestadores de turismo de aventura.</p>
<p>Art. 9 - Garantías para el fomento de las actividades.</p>	<p>Se garantiza la práctica de estas actividades en todo el territorio provincial excepto en los casos de propiedad privada o concesiones del Estado, y la no existencia de monopolios en circuitos o zonas exclusivas de un solo prestador. Queda prohibido a los prestadores excluir, impedir o pretender que otros puedan gozar de la naturaleza.</p>
<p>Art. 10 - Excepciones para los que realizan deportes de aventura.</p>	<p>Las personas que practiquen deportes de aventura quedan excluidas de toda</p>

	imposición, canon, impuesto, tasa o contribución, y exigencias de habilitación o acreditación de contar con guías especializados.
Art. 11 - Autoridad de aplicación	Secretaría General de la Gobernación de la Provincia de San Juan.
Art.12 - Obligación del guía	El guía especializado en turismo de aventura está obligado a cumplir con todas las normas de seguridad propias de la actividad, estipuladas en la reglamentación.
Art. 13 - Número mínimo de guías	Cada grupo o contingente de turistas deberá estar acompañado por un número mínimo de guías que será determinado por la reglamentación de acuerdo a la actividad a desarrollar.
Art.14 - Obligaciones del operador y del prestador	Ofrecer en forma clara al turista el itinerario propuesto, las comodidades que le brindará en alojamiento, alimentos, transportes y equipos, duración del circuito y precios del servicio. Informar previo a la contratación del servicio el equipo en particular que debe traer consigo, dificultades del itinerario o actividad a desarrollar, experiencia y capacidad mínima requerida. Deberán garantizar la idoneidad y el número suficiente de guías de cada contingente de turismo de aventura.
Art. 15 - Habilitación de los guías especializados	La habilitación les permitirá operar en todo el territorio provincial. La autoridad de aplicación llevará un registro de los guías habilitados por especialidad y otorgará las licencias que se renovarán cada dos años.
Art.16 - Requisitos generales para obtener la licencia de guía especializado en Turismo de Aventura	Sin perjuicio de las disposiciones de la ley 5.933; deberán demostrar idoneidad en la actividad, mediante examen o aprobación del Curso de Capacitación. Los aspirantes deberán acreditar una práctica en la actividad de por lo menos 3 años y residencia en la provincia de por lo menos 2 años.
Art.17 - Junta Evaluadora	Esta junta funcionará en la Dirección de Turismo y estará integrada por tres miembros: 1) El director de Turismo u otra persona designada por él; 2) Un especialista en el área o actividad; 3) Un especialista en el área o actividad de algún organismo oficial, provincial o nacional, que podrá pertenecer al curso de capacitación que se haya dictado.
Art.18 - Reglamentación	Consideraciones que deberá tener en cuenta la reglamentación en cuanto a la habilitación de los guías.
Art.19 - Normas generales de seguridad	Deberán considerarse las normas de seguridad propias que tiene cada una de las

	<p>actividades. Asimismo se tendrán en cuenta los usos y costumbres, y las siguientes normas generales de seguridad:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Las actividades deberán practicarse en grupos de 2 o más personas para aumentar las posibilidades de auxilio o dar aviso en caso de accidente.</li> <li>b) Deberán realizarse con el equipo mínimo indispensable propio de la actividad.</li> <li>c) Con la debida anticipación en el momento de realizarse la actividad se deberá dar aviso a la Dirección de Telecomunicaciones de la Provincia o a la seccional de policía más próxima. La autoridad de aplicación puede convenir con Gendarmería Nacional para que el aviso pueda ser recepcionado en los puestos más cercanos al lugar donde se desarrollará la actividad. Se establece la forma en que podrá hacerse el aviso.</li> <li>d) El itinerario de la excursión y los detalles de la actividad a realizar deberán dejarse en lugar accesible y bajo personas responsables en la sede desde donde se parte.</li> </ul>
<p><b>Art.20 - Principio solidario</b></p>	<p>En caso de pedido de socorro o de un rescate se tendrá en cuenta el principio de solidaridad entre prestadores, guías de turismo de aventura y deportistas, consistente en prestar colaboración en la medida de sus posibilidades y según la proximidad al lugar.</p>
<p><b>Art.21 - Medidas de protección del medio ambiente</b></p>	<p>Sin perjuicio de las normas nacionales y provinciales de medio ambiente, se observarán las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Regresar y dar destino apropiado a todos los residuos, en especial pilas, baterías y material no biodegradable.</li> <li>b) Prevenir incendios.</li> <li>c) Proteger la flora y la fauna.</li> <li>d) Evitar la erosión del terreno por el uso de vehículos.</li> <li>e) Prevenir la contaminación auditiva paisajística.</li> <li>f) Respetar y proteger los sitios que forman parte de nuestro patrimonio histórico y cultural, hayan sido declarados específicamente o no. En caso de contingentes que practiquen turismo de aventura la responsabilidad recaerá principalmente en los guías.</li> </ul>
<p><b>Art. 22 - Art. 23 - Art. 24 - Sanciones</b></p>	<p>La reglamentación establecerá las sanciones. Sin perjuicio de la legislación que establece penalidades para operadores, prestadores o guías de turismo de aventura, la reglamentación establecerá: multas, apercibimiento, suspensión temporal o</p>

	definitiva de la licencia o habilitación. Los participantes de las actividades y en el caso de turismo de aventura, los operadores, prestadores o guías serán responsables, además de las sanciones establecidas por la reglamentación, de los gastos que origine la debida intervención del Estado, en los casos de negligencia, inobservancia, o incumplimiento de las normas de seguridad inherentes a la actividad, de protección del ambiente y disposiciones de esta ley.
--	---

Nota: la ley 5.933/88 crea el Registro de guías de turismo. La reglamenta el decreto 1178/96.

IX. Principales regulaciones contenidas en el decreto reglamentario de la ley 8.801 de Córdoba

<b>Decreto Reglamentario 818/02 de la Ley 8.801 de Córdoba</b>	
Art. 1 - Reglamenta la ley 8.801 de creación del Registro de prestadores de servicios del turismo alternativo	Dependiente de la Agencia Córdoba Turismo SEM, dependiente de la Gobernación.
Art. 2 - Concepto de turismo alternativo	Conjunto de formas especiales de ejercicio del turismo, cuya motivación determinante es la realización de actividades recreativas, educativas, deportivas o análogas, sujetas a normas o reglas que garantizan relaciones de equilibrio entre los intereses personales y el interés general.
Art. 3 - Concepto de actividades turísticas	Conjunto de hechos y procedimientos vinculados a una manera especial de transitar por un determinado ambiente o de vivir temporalmente en él.
Art. 4 - Concepto de modalidades turísticas	Conjunto de actividades turísticas y servicios afines, adecuados al ámbito en que se desarrollan, en el que se reconoce una actividad recreativa principal como dominante de toda la experiencia.
Art. 5 - Concepto de nivel de bajo riesgo y actividades clasificadas en este grupo.	Resultado de la combinación de actividades con movimientos suaves o moderados, en ambientes de escasa inclinación o irregularidad y en condiciones de total visibilidad, y pueden ser ofrecidas a personas sin preparación previa. Actividades que pueden clasificarse en este grupo: caminatas, cicloturismo, observación de la flora y la fauna, paseos a caballo, safaris fotográficos.
Art. 6 - Concepto de nivel de riesgo moderado y actividades clasificadas en este grupo.	Resultado de la combinación de actividades con movimientos moderados o intensos, en terrenos moderadamente inclinados o irregulares, o ambientes sometidos a contingencias meteorológicas, y deben ser ofrecidas a personas en condiciones

	psicofísicas adecuadas. Se clasifican en este grupo las actividades del grupo anterior más: trekking (hasta 2do. grado de dificultad de escalada en roca), cabalgatas, espeleísmo, actividades subacuáticas, hasta los metros de dificultad o profundidad que la normativa establece.
Art. 7 - Concepto de nivel de alto riesgo	Resultado de la combinación de actividades con movimientos moderados o intensos, en ambientes irregulares, difíciles o aislados, o que requieran una especial adaptación del organismo, y deben ser ofrecidas a personas con condiciones psicofísicas adecuadas. Se clasifican en este grupo las anteriores más: actividades aéreas, escalada, actividades subacuáticas.
Art. 8 - ¿Qué actividades generan obligación de inscripción?	Las que sean realizadas con carácter profesional por las personas físicas que presten alguno de los servicios del art. 4.
Art. 9 - Actividades que generan obligación de acreditar habilitaciones profesionales	Modalidades y actividades de los art. 2 y 3 deben acreditar habilitación profesional básica y/o específica de carácter temporal, mediante cumplimiento de los requisitos especiales para cada una de ellas.
Art. 10 - Prestaciones comprendidas en las habilitaciones	Sólo comprenderán las prestaciones personales del art. 4. Cualquier otra prestación comprendida en la ley 18.829 generará también obligación de cumplir con sus disposiciones.
Art. 11 - Servicios en áreas protegidas de jurisdicción nacional, provincial, municipal o particular, obligaciones	<u>Las personas que presten servicios en tales áreas deben cumplir con las disposiciones de la ley 8.801 además de las impuestas por razón de su pertenencia territorial y administrativa.</u>
Art. 12 - Obligación de las personas físicas comprendidas en el art. 6 de la ley 8.801	Deben gestionar su inscripción en el Registro de prestadores, cumpliendo los requisitos de la reglamentación.
Art. 13 - Obligación de las personas jurídicas del art. 6 de la ley 8.801 para desarrollar alguna de las actividades	Deben contratar necesariamente los servicios de las personas físicas registradas y habilitadas ante el organismo de aplicación.
Art. 14 - Requisitos y procedimiento para iniciar el trámite	a) Presentar identificación personal (fotocopia 1° y 2° página del DNI). b) Tener domicilio general o especial en la Prov. de Córdoba. c) Presentar curriculum vitae con sus respectivos comprobantes.
Art. 15 - Otros comprobantes a presentar en los 180 días siguientes	a) Acreditación de las competencias básicas comunes establecidas en esta reglamentación b) comprobante de aptitud psicofísica para la realización de la actividad en la cual se inscribe.
Art. 16 - Prestadores de actividades de bajo nivel de riesgo	Pueden completar su inscripción presentando: a) Identificación tributaria



	<p>b) Identificación previsional</p> <p>c) Comprobante del contrato de seguro de responsabilidad civil, con compañía autorizada por la Superintendencia de Seguros de la Nación.</p> <p>d) Comprobante de seguros de vida y de asistencia médica para los usuarios de servicios.</p> <p>e) Comprobante de inscripción de equipos, rodados y otros medios que fueren necesarios, en sus respectivos organismos de competencia.</p> <p>f) Libro de actas.</p>
Art. 16 bis - Prestadores de actividades de nivel de riesgo moderado y alto	Podrán completar su inscripción cumpliendo los requisitos del artículo anterior más el comprobante de acreditación profesional en cada una de las actividades y/o modalidades que se propone realizar, acorde a las especificaciones particulares de cada actividad y nivel de riesgo.
Art. 17 - Cambio de nivel de riesgo por cuestiones climáticas	Si una actividad por razones meteorológicas cambia de nivel de riesgo en uno superior, se exigirá el cumplimiento de los requisitos de ese nivel.
Art. 18 - Para verificar la pertinencia de los comprobantes del art. 16 y del inc. a) del art. 15.	Los prestadores deberán acompañar los certificados analíticos y/o el programa analítico de contenidos de los cursos o carreras efectuados.
Art. 19 - Tribunal especial	En caso de que del análisis de los comprobantes resultare que estos no acreditan todas las competencias exigidas por la reglamentación o disposiciones complementarias, los contenidos faltantes deberán ser demostrados ante un tribunal especial, en el que participará con carácter decisorio un representante especialista de la actividad que se evalúa, perteneciente a entidad jurisdiccional específica o de reconocida trayectoria o, en su defecto, elegido por sus pares en virtud de sus antecedentes profesionales.
Art.20 - Personas que no pueden solicitar la inscripción	Quienes hubieren cometido delitos contra las personas, contra la propiedad, contra la fe pública o contra los intereses difusos, hasta que no haya transcurrido el tiempo íntegro de la condena o inhabilitación.
Art. 22 - Actualización de la habilitación	Periodicidad de la habilitación según determine la Resolución de Inscripción, sin perjuicio de lo cual deben comunicar al Registro toda novedad en cuanto a conocimientos, aptitudes o habilidades para incorporarlas al legajo personal.
Art. 23 - Reconocimiento por la autoridad	Sólo se reconocerá a los prestadores

de aplicación	inscritos y con su habilitación al día.
Art. 24 - Derechos de los inscritos y habilitados	Los inscritos y habilitados tendrán derecho a todos los beneficios instituidos o a instituirse por la ley 7232 o su sustitutiva y por los que se dicten dentro de la jurisdicción provincial.
Art. 25 - Contralor de la ley 8.801 por la autoridad de aplicación	La autoridad de aplicación ejercerá por sí o a través de la actividad concurrente de organismos públicos y privados adherentes, el contralor de las prestaciones comprendidas en la ley 8801.
Art. 26 - Obligaciones de los prestadores de servicios	Los prestadores de servicios no deberán ejecutar actos reñidos con la buena técnica ni permitirán que sus clientes violen las normas vigentes o perjudiquen el patrimonio natural o cultural o pongan innecesariamente en peligro su vida o la de otra persona. En caso de que no lo pueda evitar debe ponerlo en conocimiento de la Autoridad Jurisdiccional o policial más próxima.
Art. 28 - Otras obligaciones de los prestadores de servicios	Deben abstenerse de ofrecer prestación de servicios de dudoso o imposible cumplimiento por las características del medio, circunstancias meteorológicas, o cualquier otra razón de orden técnico, reglamentario o de otra índole; o si por sus propias condiciones personales el prestador no pudiere satisfacer los niveles adecuados de seguridad.
Art.29 - Imposibilidad de prestar los servicios encomendados - Obligación de comunicación	En tal caso debe comunicar la situación a quien corresponda y con antelación suficiente, salvo que razones de fuerza mayor lo justifiquen.
Art. 30 - Obligaciones en el ejercicio profesional	Deberá proporcionar información y asesoramiento claros, precisos, oportunos, completos y veraces. Cuando no pueda hacerlo deberá expresar su limitación al cliente, mandante o comitente, a fin de no formar imágenes erróneas sobre la realidad, En todo momento deberá observar una conducta protectora y prudente, tanto con los clientes como con el ambiente y los pobladores. Además debe mantener secreto y reserva de toda circunstancia relacionada con el cliente, mandante o comitente y con los trabajos que él efectúa, salvo obligación legal.
Art.31 - Obligación de comunicar la información sobre las actividades a realizar	Debe comunicar al Organismo de aplicación la más amplia información sobre las actividades a realizar, duración, territorios en los cuales se desenvolverá y el tipo de servicios que prestará.
Art. 32 - Estadísticas - Obligación mensual de presentación de la planilla estadística.	Una vez por mes presentará una planilla estadística en la que deberá consignar el número de salidas, jornadas o prestaciones

	efectuadas, la cantidad de personas involucradas según edad y sexo, la procedencia de las mismas, lugares visitados, medio de movilidad utilizado y las contingencias acaecidas.
Art. 33 - Leyenda identificatoria de inscripción en el Registro en toda documentación y publicidad- Credencial de los prestadores	Obligación de hacer constar la <b>leyenda identificatoria de su inscripción</b> : nivel de riesgo, actividad, número y año de habilitación en el registro en toda su documentación y en la publicidad. Durante la prestación de sus servicios debe portar su <b>credencial profesional</b> con su fotografía, datos personales y registrales.
Art. 34 - Cómo se aplicarán las sanciones - Procedimiento administrativo	Las sanciones del art.10 de la ley 8.801 serán aplicadas mediante resolución fundada que indique las causas de la medida, previo reconocimiento del derecho de defensa y evaluación técnica de los hechos, circunstancias y perjuicios causados.
Art. 35 - Ejercicio ilegal - Sanción.	Será considerado ejercicio ilegal toda actividad que se encuadre en el art.4 de la ley 8801 y disposiciones concordantes, cualquiera sea la naturaleza del ofrecimiento, desarrollada por quienes no estuvieren debidamente registrados y habilitados. En estos casos, se sancionará con la prohibición de continuar realizando tales actividades por sí mismo, más la sanción pecuniaria que le corresponda.
Art.36 - Impericia, imprudencia o negligencia, posibilidad de demandar	Si por tales conductas en la realización de las actividades fuere necesario poner en funcionamiento mecanismos de rescate en beneficio de personas que se encontraren en riesgo, el prestador y/o las personas beneficiadas por el rescate, <u>podrán ser demandadas civilmente por las erogaciones producidas en las operaciones.</u>
Art. 37 - Conceptualización de las competencias básicas comunes	Aquellas que por sus características constituyen la base del conocimiento teórico y práctico que debe tener todo prestador de servicios de actividades contempladas en la ley 8801, a fin de garantizar la integridad física y psíquica de las personas, el medio ambiente y el desarrollo sustentable de la actividad turística.
Art. 38 - Áreas teórico-prácticas contempladas en las competencias básicas comunes	Las CBC contemplan 5 áreas temáticas teórico-prácticas: a) Área conceptual y del derecho aplicable; b) Área del conocimiento del medio; c) Área de las relaciones humanas; d) Área de primeros auxilios; e) Área de ejercicio profesional.
Art. 39 - Requisitos de conocimientos en el área conceptual y del derecho aplicable	Se requerirá conocer: a) Tendencias actuales de la actividad turística en el ámbito

	provincial, nacional y mundial; b) Concepto, componentes y características de las diversas modalidades y actividades del turismo alternativo. Requerimientos personales, cognoscitivos y procedimentales de cada actividad; c) Normas de derecho público y privado aplicables a los recursos culturales, a la infraestructura y los servicios, al uso de bienes de dominio privado, al poder de policía de todas las jurisdicciones, al turismo en general y al turismo alternativo.
<b>Art. 40 - Requisitos en el área de conocimiento del medio</b>	Se requerirá: a) Poseer conocimientos sobre el medio ambiente de la provincia: 1. Geomorfología, hidrografía, clima; 2. Flora y fauna, especies amenazadas; 3. Áreas protegidas; 4. Aspectos históricos culturales y sociales; b) Conocer principios básicos de ecología y mecanismos de conservación de la naturaleza; c) Poseer conocimientos sobre el impacto ambiental del turismo y la habilidad para realizar acciones adecuadas para la mitigación de tales impactos.
<b>Art. 41 - Requisitos en el área de relaciones humanas</b>	Se requerirá: a) Poseer conocimientos y habilidades suficientes sobre relaciones humanas aplicables a las relaciones de grupos: 1. psicología individual y de grupos; 2. trato según distintas personalidades; b) Poseer conocimientos y habilidades para la mediación interpersonal e intergrupala, y para la contención psicológica en situaciones de emergencia; c) Poseer aptitudes y habilidades para el trabajo en equipo, la cooperación y la solidaridad.
<b>Art. 42 - Requisitos en el área de primeros auxilios</b>	Se requerirá: a) Poseer conocimientos y destrezas necesarias para prestar atención inmediata: 1. Técnicas de resucitación cardio pulmonar, tratamiento de asfixia, quemaduras, hipotermia, estado de shock; 2. Tratamiento de fracturas, vendaje de heridas, aplicación de inyecciones, equipamiento básico de primeros auxilios; b) Poseer conocimientos y habilidades necesarias para socorrer a personas lesionadas o en situaciones de riesgo, realizar el rescate y traslado de heridos en medios acuáticos o terrestres; c) Poseer conocimientos sobre animales venenosos: 1. Características de las principales especies; 2. Prevención y tratamiento de accidentes ofídicos, de arácnidos e insectos.
<b>Art. 43 - Requisitos en el área de ejercicio profesional</b>	Se requerirá: a) Poseer aptitudes y habilidades para la interpretación ambiental: 1. Características y estilos del guía intérprete, 2. Planificación y ejecución de excursiones

	guiadas; b) Poseer nociones básicas de supervivencia, equipos y técnicas de seguridad, lectura y confección de mapas, uso de brújula y GPS; c) Ser capaz de resolver problemas de campo relacionados con circunstancias temporales o espaciales que se pudieren presentar durante el desarrollo de alguna de las actividades o modalidades del turismo alternativo; d) Poseer conocimientos sobre comunicación y promoción de actividades o modalidades del turismo alternativo.
--	--

X. Principales regulaciones contenidas en el decreto reglamentario de la ley 5.349 de Mendoza

<b>Decreto Reglamentario 3.220 de la Ley 5.349 de Mendoza</b>	
Art.1 - Subsecretaría de turismo dependiente del Ministerio de Economía	Será el órgano de aplicación y reglamentación de las leyes que regulan la actividad turística.
Art. 17 - Registro de prestadores de servicios turísticos	Creado por el art. 17 de la ley 5.349, dependerá de la Dirección de Servicios Turísticos y será el órgano de aplicación de las normas que se dicten respecto de esta materia. La inscripción deberá ser previa al funcionamiento de los establecimientos del rubro.
Art. 18 - Efectos de la inscripción en el registro	La inscripción implicará la licencia para la prestación de los servicios turísticos dentro de la especialidad de la categoría otorgada.
Art. 21 - Registro de infracciones	La Dirección de Servicios Turísticos llevará un registro de las infracciones cometidas por los prestadores.
Art. 23 - Inspecciones	A efectos del art. anterior tendrá un cuerpo de inspectores.

XI. Principales regulaciones contenidas en el decreto reglamentario de la ley 7.045 de Salta:

<b>Decreto Reglamentario 2.461 de la Ley 7.045 de Salta</b>	
Art.21 - Reglamenta al art. 29 de la ley 7045- Del Registro de prestadores e intermediarios de servicios turísticos	El registro podrá contener acápites por sector o por actividad turística o por regiones o por departamentos de la provincia. La autoridad de aplicación deberá establecer estándares de calidad integral de los servicios turísticos independientemente de los requisitos exigidos para su funcionamiento y habilitación. Los estándares de calidad no serán fijos y podrán modificarse anualmente mediante resolución fundada de la autoridad de aplicación. <u>Los prestadores e intermediarios de servicios turísticos podrán gozar de la promoción y</u>

	<p><u>publicidad que destine presupuestariamente la autoridad de aplicación de la provincia de Salta.</u> Dicha autoridad deberá entregar certificaciones u obleas de calidad a los prestadores o intermediarios de servicios turísticos que alcancen los niveles de calidad establecidos los que deberán exhibirlas y publicirlas como valores intangibles de las empresas.</p>
Art. 22 - Sanciones	<p>Reglamenta el art.33 de la ley. Se consideran faltas graves pasibles de multa: a) Prestar, intervenir, intermediar en la prestación de servicios turísticos sin autorización y/o habilitación previa; b) Publicitar u ofertar al público servicios turísticos sin encontrarse debidamente registrados; c) Publicitar, ofrecer o identificar a los servicios como de calidad certificada cuando dichos servicios no estuvieren certificados por la misma; d) Falsificar o distorsionar los sellos u obleas de calidad extendidas por la autoridad de aplicación a objetos o servicios distintos de aquellos a que debían ser aplicados, sin perjuicio de que pueda constituir delito; e) No contar o llevar en correcta forma los libros o registros habilitados por la autoridad de aplicación.</p> <p>Los actos u omisiones que disminuyan los niveles de calidad certificados los hará pasibles de una recategorización, pérdidas de beneficios otorgados, revocatorias de autorizaciones, concesiones y/o usufructos y hasta exclusión de los registros de calidad.</p>
Art.23 - Procedimiento administrativo - Sanciones	<p>Ningún prestador o intermediario de servicios turísticos tendrá derecho a la renovación anual de los registros y certificación de calidad si previamente no hubiese saldado las multas aplicadas por su conducta.</p>

XII. Principales regulaciones contenidas en la Resolución 279 de Mendoza

<b>Resolución 279 de Mendoza</b>	
Art. 1 - Enumera y define ocho actividades de turismo de aventura y/o no convencional.	<p>1-Trekking (determinada y organizada modalidad de viajar a pie por diferentes lugares o regiones, interesando al turista en motivaciones etnográficas y paisajísticas, acompañado por un guía).</p> <p>2- Ascensiones (actividad que requiere un cierto grado de preparación física como técnica, acompañado por un guía, pudiéndose realizar en circuitos específicamente diagramados y practicados).</p>

	<p>3- Rafting (navegación de los ríos por medio de botes o balsas de goma, con guías especializados, en trayectos del río perfectamente probados, para brindar al pasajero máxima seguridad).</p> <p>4- Overlanding (modalidad consistente en recorrer diferentes regiones o lugares debidamente autorizados, en vehículos denominados 4x4 ofreciendo estricta seguridad).</p> <p>5- Cabalgatas (travesía con cabalgaduras por lugares poco transitados por el hombre, en mulas o caballos familiarizados con la zona, para seguridad del pasajero).</p> <p>6- Mountain bike: viaje por diferentes lugares montado en bicicletas especialmente diseñadas y equipadas para brindar el máximo de seguridad.</p> <p>7- Safari fotográfico: modalidad de turismo de aventura que combina diferentes tipos de actividades, pero teniendo como objetivo la interpretación de la flora, la fauna y el medio ambiente.</p> <p>8- Espeleología: consiste en la exploración de cavernas o grutas con carácter científico y cultural, realizada generalmente en compañía de especialistas.</p>
<p>Art. 2 - Definición de operador de turismo de aventura y/o no convencional</p>	<p><u>Empresas o agencias de viajes</u> encuadradas en la ley nacional 18.829 y decreto reglamentario.</p>
<p>Art. 3 - Definición de prestadores de turismo de aventura y/o no convencional</p>	<p>Aquellas <u>personas físicas</u> que desarrollen una de las actividades definidas en el art.1 y que no superen las 24 horas de prestación del servicio cumpliendo con las disposiciones legales e impositivas vigentes y con seguros contratados, no incluyendo en su comercialización el transporte, alojamiento, alimentación en establecimientos o excursiones locales.</p>
<p>Art. 4 - Creación del Registro de operadores y prestadores de turismo de aventura y/o no convencional</p>	<p>Dependiente del Departamento de Fiscalización de la Subsecretaría de Turismo.</p>
<p>Art. 5 - Documentación requerida para la inscripción en el Registro</p>	<p>a) Nombre y apellido del operador y/o prestador del servicio, razón social en el caso de sociedades y nombre de fantasía de la empresa.</p> <p>b) Domicilio comercial y particular en la provincia de Mendoza, código postal, teléfono, fax.</p> <p>c) Detalle de actividades que desarrolla</p> <p>d) Detalle de escenarios en los que opera, indicando sendas, caminos, territorios o circuitos que realiza con croquis de la zona de operación.</p>

	<p>e) Detalle de equipos, vehículos o los medios que posee para ser utilizados en cada actividad.</p> <p>f) Duración de los servicios, indicando días, noches y opcionales.</p> <p>g) Nombre y apellido y curriculum del personal idóneo en cada actividad. Será responsabilidad de las empresas velar por la idoneidad de los guías en temas de seguridad, primeros auxilios y salvatajes, sin perjuicio de los cursos y normativas que se dicten a través de los diferentes órganos competentes.</p> <p>h) Equipo de salvataje con que cuenta o tiene convenio.</p> <p>i) Equipo de comunicaciones de seguridad con que cuenta para conectarse desde el lugar de operaciones con su base.</p> <p>j) Presentar mensualmente copia autenticada de la póliza vigente de seguros contratados para el pasajero y para el personal de operación.</p> <p>k) Información sobre la empresa y/o agencia de viajes y turismo, mediante las cuales comercializa el servicio dentro o fuera de la provincia.</p>
<p><b>Art. 6 - Obligaciones de los operadores y prestadores de turismo de aventura</b></p>	<p>Deberán contar con cobertura médica y seguro de responsabilidad civil respecto de terceros, cubriendo los riesgos propios de cada una de las actividades, cuya póliza deberá ser actualizada anualmente.</p>
<p><b>Art. 7 - Deberes de operadores y prestadores</b></p>	<p>Deberán facilitar al turista, como mínimo sanitarios, duchas y agua potable, cuando a actividad lo requiera.</p>
<p><b>Art. 8 - Infracciones a esta resolución</b></p>	<p>Se rigen por las disposiciones de la Ley 5349 (arts. 19, 20, 21 y 22) y decreto reglamentario 3220/89, art. 17 y concordantes.</p>
<p><b>Art. 9 - Convenios con organismos de protección del medio ambiente y de seguridad, normas de parques nacionales y otras de protección especial; obligación para evitar su depredación o alteración.</b></p>	<p>Los convenios se harán entre la Subsecretaría de turismo y los organismos con jurisdicción en las distintas zonas de operaciones para establecer pautas o modalidades para el control de los servicios y el respeto de las normas municipales provinciales y nacionales que protejan las regiones en las que se desarrollen estas actividades; <u>debiendo los prestadores informarse y acatar las normas de parques nacionales, recintos funerarios indígenas y sitios arqueológicos, pictografías, depósitos de araucarias petrificadas, grutas y cavemas naturales, camino del Inca y otros escenarios susceptibles de protección especial.</u></p>

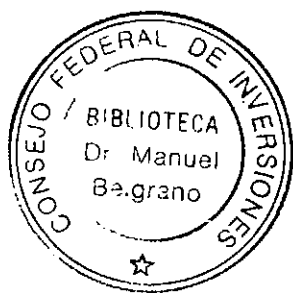


XIII. Principales regulaciones contenidas en la Resolución 145 de Salta

<b>Resolución 145 de Salta</b>	
Art.1 - Objeto del reglamento	Establecer los requisitos para la prestación de servicios de turismo alternativo, respecto de las actividades que se practican en interacción con el medio natural, estando supeditadas a las características del espacio rural y sus valores medio ambientales.
Art. 2 - Definición de turismo alternativo	Turismo participativo que incluye forma de viajes no convencionales, donde se requiere del turista el protagonismo, la acción propia personalizada que lo relacione con el medio geográfico y cultural.
Art. 3 - Definición de actividades de turismo alternativo	Aquellas actividades turísticas, deportivas y de ocio que se practiquen sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en el que se desarrolla, sea éste aéreo, acuático o terrestre de superficie o subterráneo, y en las que es inherente el factor riesgo o cierto grado de destreza para su práctica.
Art. 4 - Ámbito de aplicación - Sujetos incluidos en el reglamento	<u>Personas físicas y jurídicas que mediante contrato de prestación de servicio, se dediquen a la realización de actividades de turismo alternativo</u> conforme las prescripciones de este reglamento.
Art. 5 - Ámbito de aplicación - Operadores de turismo alternativo	<u>Empresas y agencias de viaje que se encuentren registradas por la Ley Nacional 18.829 y decretos reglamentarios, que operan programas con algunas de las actividades de turismo alternativo.</u>
Art. 6 - Ámbito de aplicación - Prestadores de turismo alternativo	<u>Personas físicas o jurídicas que oferten actividades de turismo alternativo, que posean las debidas habilitaciones técnicas o profesionales, cumpliendo con las disposiciones legales e impositivas vigentes y seguros contratados. No incluyendo en su comercialización el transporte, alojamiento y alimento en establecimientos o excursiones convencionales.</u>
Art. 7 - Inscripción	Los <b>operadores y prestadores de turismo alternativo</b> sujetos a esta reglamentación <u>deben inscribirse en el registro general</u> que al efecto se habilitará. <u>Documentación requerida</u> para la inscripción: A) Nombre y apellido del operador y/o prestador de servicio. Nombre de fantasía de la empresa. Si es una sociedad legalmente constituida: copia del contrato social. Copia de la Licencia Nacional para el caso de los operadores. B) Domicilio comercial y particular en Salta,

	<p>teléfono y fax.</p> <p>C) Certificado de antecedentes penales y policiales expedido por la policía provincial; en caso de personas jurídicas lo será de los directores, socios o y/o gerentes según la naturaleza de la empresa.</p> <p>D) Copias de las inscripciones impositivas vigentes nacionales y provinciales.</p> <p>E) Detalle de la actividad a desarrollar, servicios que prestan. Grado de riesgo y dificultad. Nómina del personal afectado al desarrollo de la actividad.</p> <p>F) Detalle de los programas o productos ofrecidos, indicando lugares de realización, itinerarios y duración. Detalle de la logística de abastecimiento y evacuación.</p> <p>G) Detalle del equipo o de los medios que posee para desarrollar las actividades declaradas.</p> <p>H) Póliza de seguros por responsabilidad civil que ampare al responsable, conductor de grupo en las actividades a desarrollar y usuarios. Póliza de seguro para asistencia médica de los pasajeros y/o seguro por muerte de pasajeros.</p> <p>I) Certificación de idoneidad avalada por institución competente y afines a la actividad. En caso de no poseerla será competencia de la Secretaría de la Gobernación de Turismo someter al prestador y/o Operador a una Junta Evaluadora.</p>
Art.8 - Habilitación y registro	La <b>habilitación</b> y el otorgamiento del <b>número de inscripto</b> en el libro de registro de los operadores y prestadores de turismo alternativo, será establecido por la <u>Secretaría de Turismo mediante resolución</u> cuya <b>validez será de 1 año</b> .
Art. 9 - Credencial habilitante	La Secretaría de la Gobernación de Turismo otorgará la credencial con fecha de habilitación y número de resolución, fecha de vencimiento, fotografía personal, nombre de fantasía del operador y/o prestador, modalidades autorizadas y escalafón, nombre y número de documento del operador y/o prestador, sello de la autoridad de aplicación.
Art.10 - Certificación de idoneidades	La junta evaluadora estará integrada por representante de la Secretaría, y otro de la Asociación de operadores y prestadores de turismo alternativo (ADOPTA).
Art. 11 - Atribuciones de la Junta	Verificación de idoneidad en el terreno, del equipo y material a utilizar en dicha actividad, del impacto medio ambiental y capacidades de carga en los casos en que dicha actividad se desarrolle en áreas de reserva,

	arqueológicas y/o intangibles, susceptibles de explotación turística.
Art. 12 - Especialización de los servicios	Es objetivo del Registro la jerarquización de los servicios de turismo alternativo para lograr una oferta diversificada y de calidad. Para ello se tendrá en cuenta en cada postulante que solicite su inscripción: a) actividad de turismo alternativo objeto de su especialización; b) trayectoria en la prestación de servicios; c) antecedentes favorables en esas prestaciones, d) certificaciones que acrediten su idoneidad, e) estructura funcional y operativa para el desarrollo de cada actividad especializada, f) área o zona de operación.
Art. 13 - Escalafón de operadores y prestadores para el registro según especializaciones	Prestador y/o operador junior: que acredite experiencia y trayectoria hasta dos años de antigüedad. Prestador y/o operador senior: con experiencia y trayectoria de más de dos años de antigüedad.
Art. 14 - Enumeración no taxativa y definición de actividades comprendidas en el turismo alternativo	<b>4x4, moto, cuatriciclo, vehículo especial:</b> consiste en travesías en vehículos con habilitación competente por caminos no usuales poco transitados y por huellas vehiculares en zonas de difícil acceso o circuitos expresamente definidos para una prestación particular. No se acepta ni se permite en ningún caso el concepto "off road" o "campo traviesa" empleando el vehículo en terrenos nunca antes transitados. <b>Montañismo:</b> actividad consistente en ascensiones con o sin dificultad técnica a diversos cordones montañosos de la provincia en las modalidades de media montaña (desde 3.500 msnm hasta 5000 msnm) y alta montaña (más de 5000 msnm). Esta actividad requiere equipo técnico especializado, preparación psicofísica y un grado mínimo de habilidad y resistencia física por parte de los usuarios. <b>Trekking, caminata, senderismo:</b> es la actividad consistente en traslados a pie por senderos en selvas y montañas, motivados por la contemplación de ambientes naturales, flora, fauna y manifestaciones culturales. La característica es que son jornadas de larga duración o programas de varios días en los que se requiere el apoyo de mulas o caballos para el traslado de la logística. <b>Campamentismo:</b> actividad organizada en torno a campamentos en ambientes naturales en donde se realizan actividades altamente formativas y recreativas al aire libre basando su actividad en la interrelación e interacción



de los miembros entre sí y el medio geográfico y cultural que los rodea.

**Birdwatching (Observación de aves):** consiste en la contemplación visual y auditiva de las aves de una región en determinada temporada del año, evitando interferir en su ciclo de vida y/o en el ecosistema. Varían desde el simple avistaje hasta el estudio sistemático y/o científico (ornitológico) de algunas especies. Requiere provisión de equipo y del guiado de un profesional.

**Cabalgatas:** consisten en el traslado a caballo o mula por diferentes terrenos siguiendo sendas marcadas evitando mayor impacto medio ambiental. Pueden ser de diferente duración y con el objeto recreativo y/o formativo.

**Rafting:** descenso por ríos de montaña en balsas neumáticas especialmente diseñadas y fabricadas para tal fin por astilleros autorizados y homologados, usando equipo de seguridad y protección individual. Pueden ser de diferente duración y no se requiere experiencia previa.

**Navegación:** toda actividad náutica deportiva, de esparcimiento, o cualquiera fuere su naturaleza en la cual se emplean embarcaciones habilitadas por la autoridad competente.

**Caza y pesca:** son actividades sujetas a la legislación y reglamentación por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Salta, siendo indispensable las credenciales correspondientes y se realizan exclusivamente en los meses establecidos como temporadas de dichas actividades.

**Safari fotográfico:** actividad que puede tomar de la naturaleza o áreas urbanas de valor histórico, todas las imágenes que el fotógrafo juzgue conveniente, sin producir impacto alguno.

**Mountain bike:** salidas en bicicletas tipo "todo terreno" con equipo de seguridad personal por caminos secundarios, rutas de ripio y sendas de animales, requiriendo un estado físico aceptable en programas de diferente duración y exigencia.

**Parapente, ala delta, paracaídas de arrastre:** consiste en la práctica de técnicas de vuelo deportivas con o sin motor en las cuales el o los pilotos se desplazan en contacto íntimo con el espacio aéreo. Estas actividades están sujetas a la legislación y

	<p>reglamentación específicas, en cuanto a la habilitación de aeronaves o elementos de vuelo, personal capacitado y elementos de seguridad.</p> <p><b>Turismo cultural, educativo, científico:</b> consiste en la actividad de carácter educativo/formativo en la cual la motivación principal es la contemplación, interpretación, y/o estudio sistemático de una región en sus aspectos naturales y/o culturales, sus recursos etnológicos, arqueológicos, paleontológicos e históricos sujetos a la legislación vigente de protección del patrimonio cultural de la provincia de Salta.</p> <p><b>Escalada, rapel, tirolesa, espeleología:</b> consiste en desplazarse por paredes de roca, barrancos, cavernas y/o cascadas, valiéndose de una preparación y un equipo.</p> <p><b>Bungy, puenting:</b> consiste en arrojarse al vacío desde una determinada altura, sujeto a una plataforma de lanzamiento con elementos técnicos especiales y supervisado por profesionales. Esta actividad requiere de provisión de equipos y elementos de seguridad para las que debe existir un seguro específico para cada actividad.</p> <p><b>Otras actividades:</b> engloba a toda actividad potencial que surja en un futuro, que presente diferentes niveles de riesgo controlables o bien modalidades de paseos en vehículos fuera de lo común, históricos o novedosos que aporten opciones originales y seguras para incorporarlas a la oferta turística. Cualquier otra actividad en interacción con la naturaleza no contemplada en los incisos anteriores que por las destrezas, exigencias físicas o equipamiento utilizado, sean a juicio del órgano de contralor, de similitud a las antes definidas.</p>
<p>Art. 15 - Responsabilidades - Protección del medio ambiente</p>	<p>Los operadores y prestadores en el desarrollo de su actividad se ajustarán a las normas de medio ambiente para garantizar su protección y solicitando autorizaciones en los casos exigibles.</p>
<p>Art. 16 - Responsabilidades - Habilitaciones de guías y seguridad</p>	<p>Los operadores y prestadores son responsables por el cumplimiento de estas disposiciones en cuanto a habilitación de guías en temas de seguridad, primeros auxilios y salvataje, sin perjuicio de los cursos y normativas que se dicten a través de los diferentes órganos de aplicación.</p>
<p>Art. 17 - Responsabilidades - Comunicación del desarrollo de las actividades</p>	<p>Operadores y prestadores deberán comunicar a los servicios Oficiales de Protección Civil de la zona donde opera el desarrollo de sus</p>

	actividades con el número de personas participantes y el trayecto previsto.
Art. 18 - Responsabilidades - Obligaciones durante las tareas	<p>a) Portar a la vista credencial identificatoria.</p> <p>b) Desempeñar su cometido con la debida compostura y corrección, conducta digna y decorosa.</p> <p>c) Fomentar y facilitar en su promoción, los viajes grupales, resaltando el espíritu de cooperación, solidaridad y compañerismo entre los participantes.</p> <p>d) Facilitar una información objetiva y veraz sobre los itinerarios, los lugares de destino, uso, y utilización de equipos y materiales. Asegurar la absoluta transparencia en los precios, calidad de las prestaciones y celebración de los contratos.</p> <p>e) Ejercer sus actividades específicas con especial observancia de la lealtad de competencia y del respeto profesional. Están vedadas prácticas que puedan denigrar u ofender a sus iguales, a empresas o a clientes.</p> <p>f) Disponer de personal suficiente para asesorar y acompañar a personas individuales o a grupos organizados que contraten sus servicios.</p>
Art. 19 - Régimen sancionatorio - Control de la Secretaría	La Secretaría de la Gobernación de Turismo tendrá a su cargo el control del efectivo cumplimiento del reglamento y aplicará las sanciones que éste establece.
Art. 20 - Sanciones	<p>Las sanciones serán aplicadas previa instrucción sumaria en el siguiente orden:</p> <p>a) Apercibimiento</p> <p>b) Multas</p> <p>c) suspensión: acorde a la magnitud de la transgresión</p> <p>d) Inhabilitación definitiva: la inhabilitación o la revocación y caducidad de las autorizaciones otorgadas podrán aplicarse como principales o accesorias con las multas.</p>
Art. 21 - Consecuencias de la falta de inscripción o ejercicio ilegal	Corresponde el cese inmediato y multas.
Art. 22 - Multas	Oscilarán entre 5 y 50 veces las tarifas de la prestación en cada caso.
Art. 23 - Graduación de las multas	Para graduar las multas se considerará la naturaleza y la gravedad de la infracción, circunstancias y atenuantes de cada operador y/o prestador.

## CAPÍTULO II

### CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY MARCO NACIONAL REGULATORIA DEL TURISMO ALTERNATIVO

#### I. INTRODUCCIÓN

Las facultades legislativas en materia turística son facultades concurrentes entre Nación y -Provincias. Esto quiere decir que ambos niveles de gobierno pueden legislar y regular sobre el tema.

De los informes y diagnósticos obtenidos desde que se inició la investigación y del análisis de los aspectos jurídicos del turismo alternativo, el panorama legislativo nacional resumido es el siguiente:

- Carencia de una ley nacional que regule el tema.
- Ocho provincias (Catamarca, Córdoba, Chubut, Mendoza, Misiones, Río Negro, Salta) cuentan con leyes y otras disposiciones normativas que regulan específicamente el turismo alternativo, de aventura o ecológico.
- Tres de las provincias mencionadas en el apartado anterior (Córdoba, Mendoza y Salta) tienen en vigencia las correspondientes reglamentaciones que *permitirían* hacer operativas las leyes, si no existen otros impedimentos reales que retarden la implementación (Ver en documentos preparatorios los análisis de las dificultades que se registran en el ámbito local en ciertos ítems, como es el caso de los seguros entre otros).

*A fin de evitar la superposición normativa y el conflicto de leyes que regulan la materia, es necesaria la sanción de una ley y reglamentación nacional que deberán contener presupuestos y normas básicas, generales, mínimas y flexibles, que constituirán el marco propuesto para que las provincias en sus ámbitos jurisdiccionales mantengan criterios generales uniformes y compatibles en todo el territorio de la Nación.*

En conclusión, la ruta procedimental para la organización del plexo normativo federal podríamos dividirla en dos grandes fases o etapas:

Fase legislativa: ley nacional - mecanismo de adhesión provincial - reglamentación de la ley nacional - adecuación normativa provincial (emisión, si correspondiere, de las leyes, decretos reglamentarios o resoluciones que según el caso particular correspondan).

Fase operativa: implementaciones administrativas locales y nacionales que correspondan. Digitalización de registros, normativas y reglamentaciones; que permitan un óptimo desarrollo, aplicación normativa y control de las actividades de turismo alternativo realizadas en todo el territorio nacional como forma eficiente de organización y coordinación federal.

*Se tendrá especialmente en cuenta en la elaboración del anteproyecto de ley nacional, como fuentes para la elaboración del marco general, el avance normativo de las provincias que ya cuentan al día de hoy con leyes y reglamentaciones en la materia, de manera de compatibilizar criterios con dichas normas provinciales vigentes.*

## II. TERMINOLOGÍA A EMPLEAR PARA EL TIPO DE TURISMO A REGULAR

En este apartado se pretende plantear la problemática que presenta el tema de la *terminología* a utilizar o *denominaciones* a seguir en cuanto al género o especie de turismo a regular y en su caso sus diversas modalidades.

En el título de este trabajo, así como en informes anteriores, se ha seguido en general la denominación de *turismo alternativo* haciendo la salvedad: "en sus diversas acepciones y modalidades", por cuanto las leyes provinciales que regulan este tipo de temática, emplean diversas denominaciones y clasificaciones.

Por su parte, si bien las leyes provinciales no lo contemplan, se habla en algunas legislaciones internacionales de "*turismo activo*", pero en un concepto similar al de *turismo aventura*, es decir con una noción más restringida de lo que las leyes argentinas entienden por *turismo alternativo*. Esto quiere decir que: turismo alternativo y turismo activo no son sinónimos si consideramos los conceptos de nuestras leyes y los de ciertas regulaciones como las de España y México. La relación es de género a especie, donde el género resultaría ser el alternativo.

En este sentido, si lo que se desea regular es básicamente el denominado turismo de aventura, entonces puede resultar apropiada la denominación de turismo activo, si se sigue en su conceptualización a las legislaciones internacionales que lo relacionan con los deportes.

Pero si lo que se pretende regular es una serie de modalidades vinculadas a la naturaleza, relacionadas o no relacionadas con el deporte, pero que conllevan una participación activa o no del turista, y que posee alguna característica que lo convierte en un tipo de turismo no convencional o no tradicional; entonces parece más apropiada la denominación de turismo alternativo, pues es más amplia y puede comprender un conjunto mayor de actividades y modalidades. Sin perjuicio de que, en particular y en especial esta futura ley nacional, haga centrar la regulación y sus disposiciones sobre la subespecie turismo activo o de aventura, debido a que serían las especies dentro de las cuales encajan la mayor parte de las actividades que se pretende regular.

### II.1 Algunas definiciones

Se ha desarrollado en los dos primeros informes parciales presentados, el tema de las definiciones, la terminología que adoptan las leyes argentinas, las diversas modalidades que contemplan, etc. Por lo tanto no se volverá sobre ello. En este apartado, y para completar el análisis, sólo se hará referencia a la definición de turismo activo, siguiendo principalmente las legislaciones internacionales, pues esta denominación es empleada por las legislaciones internacionales.

• **Definición propuesta por la Asociación Argentina de Agentes de Viaje y Turismo.** Turismo activo: actividad recreativa combinada con uno o más deportes, en íntima relación con el medio ambiente. Puede ser dirigido a todo público, observándose prioritariamente la seguridad del cliente y la preservación del medio ambiente.

**Decreto 20/02 de Andalucía, España:** reconoce como servicio turístico el conjunto de actividades que integran el TURISMO ACTIVO que, caracterizadas por su relación con el deporte, se practican sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la naturaleza en el medio en el que se desarrollen, a las cuales les es inherente el factor riesgo o cierto grado de esfuerzo físico o destreza. "El motivo de tal reconocimiento se debe al



hecho indiscutible de que su disfrute como recurso turístico ya es una característica en las sociedades industriales de nuestro entorno cultural. La práctica de nuevos, y no tan nuevos, deportes que se caracterizan por la utilización de los recursos que ofrece la naturaleza por parte del público en general y, en particular, por el o la turista, para ocupar el tiempo libre, incitados por las ofertas de empresas dedicadas a organizar dichas actividades, hace preciso que la Administración de la Junta de Andalucía establezca los mecanismos legales que permitan proteger bienes jurídicos tan relevantes como la seguridad de turistas, terceros que practican las actividades en el marco de las empresas de turismo activo, y el respeto y conservación del medio natural, los hábitats y ecosistemas, favoreciendo el desarrollo sostenible". Establece en su art. 4: "Actividades de turismo activo: Se consideran actividades propias del turismo activo las relacionadas con actividades deportivas que se practiquen sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la naturaleza en el medio en el que se desarrollen, a las cuales les es inherente el factor riesgo o cierto grado de esfuerzo físico o destreza".

**Decreto 146/2000 de Aragón, España:** regula el turismo activo y de aventura, definiéndolos conjuntamente de la siguiente manera: se considerarán actividades de turismo activo y de aventura, aquellas actividades turísticas y de ocio que se practiquen sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en el que se desarrollan, sea éste aéreo, terrestre de superficie o subterráneo o acuático, y a las que es inherente el factor riesgo o cierto grado de destreza para su práctica.

**Decreto 92/2002 Asturias, España:** Considera empresas de turismo activo aquellas dedicadas a proporcionar, mediante precio, de forma habitual y profesional, actividades turísticas de recreo, deportivas y de aventura que se practican sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio que se desarrollan. Las actividades ofertadas por estas empresas implican una participación activa por parte del usuario, siéndoles inherente una cierta dificultad, o requiriendo al menos cierto grado de destreza para su práctica. Tienen esta consideración las actividades que, de modo orientativo, se relacionan en el anexo I de este Decreto.

**Decreto 116/99 Galicia, España:** Se consideran actividades propias de las empresas de turismo activo aquellas relacionadas con el turismo deportivo a que hace referencia el artículo 25.2 apartado g) de la Ley 9/1997, del 21 de agosto, de ordenación y promoción del turismo en Galicia, y cualquiera otras actividades turístico-deportivas que se practiquen sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en el que se desarrollan y a las que es inherente el factor riesgo o cierto grado de destreza o esfuerzo físico.

**Nº 29421-S-MEIC-TUR - Costa Rica:** considera al turismo aventura como las actividades recreativas, comerciales, que involucran un nivel de habilidades físico-deportivas con riesgo identificado y en contacto directo con la naturaleza.

En el Capítulo I ya se han brindado varias definiciones de turismo de aventura y de otras modalidades contempladas en eventos de importancia y en las legislaciones locales. Sin embargo, se considera que la definición de *turismo activo* podría ser más amplia que las precisadas, teniendo en cuenta que en el concepto de "activo" podrían incluirse otras modalidades como el turismo rural en su aspecto activo. Siendo susceptible, además, de abarcar en un futuro otras modalidades que se reconozcan como tales.

Una definición más amplia de turismo Activo, si se adoptara una terminología así, tomando en cuenta el concepto de modalidades de la ley de Córdoba podría ser la siguiente: "*Conjunto de actividades turísticas y servicios afines, adecuados al ámbito natural en que se desarrollan, en el que se reconoce a una actividad recreativa con*

*participación activa del turista, como dominante de toda la experiencia". Además dejaría abierta la inclusión futura de otras subespecies.*

Las diversas modalidades de turismo que mencionan las legislaciones provinciales (ej. *ecoturismo - turismo rural - turismo de aventura, etc.*) se engloban en el concepto más amplio de *turismo alternativo*, concepto genérico en relación con el de turismo activo, tanto para las legislaciones provinciales (que lo denominan de aventura) como para las legislaciones internacionales. Incluso aquellas leyes que regulan el turismo ecológico mencionan como subespecies al rural y al de aventura.

Para finalizar esta cuestión, se considera que, más allá de la correcta clasificación de género a especie en la que deberá encuadrarse el tipo de turismo que regule la futura ley; será cuestión previa delimitar el objeto de estudio a regular.

Si sólo se desea regular las actividades relacionadas en general con lo que se conoce como turismo de aventura, es decir, actividades emparentadas con los deportes, donde existe un riesgo controlado, contacto con la naturaleza y actividad protagonizada por el turista, entonces el concepto de turismo activo podría ser útil y podrían utilizarse como sinónimos; aunque podríamos hacerle la crítica de ser una terminología importada, cuando nuestras leyes provinciales hablan de turismo de aventura; sin dejar de reconocerse por otra parte, que la denominación turismo activo tiene la ventaja de incluir mayores subespecies que la denominación de aventura.

Si se desea regular un espectro más amplio de turismo que éste último, la terminología turismo alternativo parece más apropiada.

Finalmente, si se desea regular sólo turismo de aventura o activo pero dejar claro en la ley las cuestiones de género a especie entre las diversas modalidades de un concepto más amplio; podría mencionarse la clasificación en la cual se encuentra el activo o de aventura, señalarse los conceptos del género al que pertenece y de las otras modalidades que, junto a él, conforman dicho género.

## **II.2 Tipos de turismo**

Las legislaciones provinciales que contemplan una clasificación de modalidades turísticas, mencionan:

### **Ley 8.801 – Córdoba - Reconoce como modalidades de turismo alternativo:**

Ecoturismo  
Turismo rural  
Turismo de aventura  
Turismo de salud  
Turismo deportivo  
Turismo cultural  
y las que en el futuro se reconozcan.

Por su parte, el Decreto Reglamentario 818 de la ley de Córdoba establece el *concepto de modalidades*: "Conjunto de actividades turísticas y servicios afines, adecuados al ámbito en que se desarrollan, en el que se reconoce a una actividad recreativa principal como dominante de toda la experiencia".

### **Ley 3.736 - Misiones - Reconoce como modalidades del turismo alternativo:**

Ecoturismo  
Agroturismo  
Turismo de aventura  
Turismo temático  
Turismo educativo  
y otra actividad afín

#### **Ley 2.754 - Río Negro**

Turismo ecológico

#### **Reconoce como modalidades del turismo ecológico:**

Turismo agropecuario  
Turismo de aventura

#### **Ley 5.007 - Catamarca**

Turismo ecológico

#### **Reconoce como modalidades del turismo ecológico:**

Turismo agropecuario  
Turismo de aventura

En cambio, la **ley 7.184 de San Juan** no hace alusión a tipos de modalidades; adopta en cambio como criterio genérico la denominación de "actividades en contacto con la naturaleza".

En el ámbito internacional, la Norma Oficial Mexicana NOM-011-TUR-2001 para prestadores de turismo de aventura considera en su introducción que el turismo alternativo se divide en: turismo aventura, ecoturismo y turismo rural.

Por su parte, el **Decreto 20/92 de Andalucía, España**, considera: "Sin perjuicio de que el turismo en el medio rural y el turismo activo poseen rasgos claramente distintivos, el primero constituye un turismo genérico mientras que el segundo es un turismo específico, se considera conveniente aunar su regulación en una misma norma sobre la base de que ambos tienen un fuerte elemento común, como es que sus servicios son demandados preferentemente por turistas motivados por disfrutar del contacto con la naturaleza, aun cuando el segundo no tenga por qué realizarse exclusivamente en el medio rural".

**Propuesta:** Cuestión terminológica - Clasificaciones - Definiciones: Teniendo en cuenta lo dicho en los párrafos precedentes, de mencionar la ley nacional algún concepto genérico dentro del cual pueda considerarse comprendido el turismo activo, el de aventura y otras modalidades especiales, se considera que debería optarse por turismo alternativo.

Sobre la base de lo que establecen las leyes provinciales, de contener la ley nacional tal concepto genérico y aludir asimismo a tipos de modalidades comprendidas en él, el marco conceptual y mínimo a enunciar sería:

*Turismo activo y turismo ecológico como grandes subespecies del alternativo y como más específicas dentro de estas variantes: turismo aventura, turismo rural, y otras*

*modalidades afines que se reconozcan*, puesto que son las modalidades básicas que contemplan las legislaciones provinciales.

La tipología comprendida en el concepto genérico debería ser abierta permitiéndose la fácil inclusión de otras modalidades en el futuro, tal como algunas legislaciones provinciales lo establecen.

En cuanto a las **definiciones de las modalidades** teniendo en cuenta la propuesta, se mencionarán las siguientes: turismo ecológico o ecoturismo - turismo aventura - turismo rural o agropecuario.

Las leyes provinciales no aluden al concepto de turismo activo.

Las provincias que contemplan definiciones de las tres modalidades aludidas son:

**Catamarca y Río Negro.** Para estas leyes el *turismo aventura* y *turismo agropecuario* son subespecies del *turismo ecológico*. En forma casi idéntica la legislación de Río Negro conceptúa al turismo ecológico como Catamarca pero añade el deseo no sólo de *disfrutar* de la naturaleza sino también de *usufructuarla*. Ambas legislaciones adoptan las mismas definiciones para el turismo agropecuario como para el de aventura.

**San Juan.** Sólo define la modalidad *turismo aventura*. Esta definición resalta la característica de "comercial" de las prácticas que involucra este tipo de turismo, con lo cual es similar en ese sentido a la ley del Chubut, por cuanto se refiere a "actividades físicas y deportes de aventura y alto riesgo de características comerciales".

Todas las legislaciones mencionadas aunque no sea en forma explícita, tienen en cuenta la siguiente consideración en su articulado: el turismo aventura tiene como objeto *practicar algún tipo de actividad recreativa o deportiva riesgosa*, añadiendo o resaltando San Juan y Chubut el carácter "*comercial*" que las distingue de los deportes de aventura.

El resto de las disposiciones provinciales no establecen definiciones de estos tres tipos de modalidades analizadas.

Por su parte, se ha brindado en el capítulo I la definición de *turismo aventura* del *VI Congreso Mundial de Ecoturismo y Turismo de Aventura (1.996-Chile)*, la cual es una definición amplia.

La NOM-011-TUR-2001 de México define al *turismo aventura* como los viajes que tienen como fin realizar actividades recreativas asociadas a desafíos impuestos por la naturaleza.

Teniendo como base las fuentes mencionadas se proponen definiciones amplias que permitan compatibilizar con las definiciones más específicas o descriptivas que en ese marco establezcan las provincias o bien compatibilicen con las ya establecidas en algunas leyes provinciales vigentes. En tal sentido, las provincias podrán en sus disposiciones regulatorias especificar mayores características que las que contemple la ley nacional.

Se considera **turismo alternativo a las formas de turismo no convencional o tradicional, mediante las cuales se realizan actividades recreativas, educativas, deportivas o análogas, sirviéndose básicamente de los recursos naturales y culturales, de manera sustentable.**

## **Modalidades de turismo alternativo:**

Se consideran modalidades del género turismo alternativo, con sus variantes de turismo activo y turismo ecológico, las siguientes:

Turismo aventura

Turismo rural

Turismo científico

Turismo de salud

Turismo educativo

y todas las demás que en el futuro establezcan las reglamentaciones.

Se considera **turismo activo**, a los efectos de esta ley, *al conjunto de actividades turísticas y servicios afines, adecuados al ámbito natural en que se desarrollan, en el que se reconoce a una actividad comercial recreativa con participación activa del turista, como dominante de toda la experiencia.*

Se considera **turismo ecológico**, a las prácticas en forma comercial de actividades en contacto con la naturaleza, siendo el objeto principal el disfrutar o usufructuarla en formas inocuas para el medio ambiente natural en el que se desarrollan.

Se entiende por **turismo rural o turismo agropecuario o agroturismo**, a las prácticas comerciales de algún tipo de actividad recreativa que consista en participar en forma activa o pasiva de las actividades agropecuarias propias del destino visitado.

Se entiende por **turismo de aventura**, a las prácticas comerciales de algún tipo de actividad recreativa o deportiva que implique la existencia de un riesgo controlado y se desarrolle en un ambiente natural: en agua, tierra o aire.

**Otras modalidades afines** que establezcan las regulaciones provinciales y puedan encuadrarse dentro del concepto de turismo alternativo así como las que en un futuro se reconozcan.

El turismo activo, siguiendo la definición propuesta en el ítem II.A. de este trabajo, sería una modalidad que podría abarcar a varias de estas submodalidades, o bien sólo restringirse al turismo de aventura. Lo mismo ocurriría con la variante de turismo ecológico.

### **II.3 Listado de actividades**

Se consideran las siguientes posibilidades:

- **No enumerar** las actividades en la ley marco nacional sino remitir a la reglamentación para que las establezca y las defina (siempre teniendo en cuenta las ya regladas por las provincias para una mayor compatibilización). Debe tratarse de todas maneras de un listado abierto que permita la inclusión a posteriori de otras actividades;
- **Enumerar y definir** en la ley y remitir a la reglamentación sólo las condiciones de seguridad, habilitaciones, certificaciones, idoneidades y prestación de cada una atento además a sus reglamentos específicos; ó
- **Enumerar respetando el numerus apertus** (no taxativa).

El análisis comparativo de lo que en este punto regulan las disposiciones provinciales puede consultarse en el cuadro comparativo realizado en el documento preparatorio "Aspectos jurídicos del turismo alternativo o de aventura" y "Aspectos jurídicos del turismo activo"- Informe de base CFI - Primera y Segunda parte - agosto y noviembre 2003. De los mismos se desprenden las siguientes conclusiones:

**Córdoba y San Juan:** enumeran actividades en la ley.

**Mendoza y Salta:** enumeran actividades en resoluciones de los órganos de aplicación.

**No enumeran** en la ley Chubut, Catamarca, Misiones y Río Negro. Cabe aclarar que algunas de estas leyes no tienen reglamentaciones y en ese sentido habrá que estar a lo que en un futuro las mismas regulen por cuanto bien podrían contener enumeraciones y/o definiciones tal como ocurre en los casos de Mendoza y Salta, que están reglamentadas.

Propuesta: Cuestión enunciación y conceptualización de actividades: la ley puede enumerar algunas actividades a modo ejemplificativo y no taxativo, y dejar abierta la clasificación para la reglamentación y/o normas y resoluciones provinciales de los órganos de aplicación. No contendrá definiciones de actividades, las que se establecerán en la reglamentación.

Teniendo en cuenta las legislaciones provinciales, decretos reglamentarios y resoluciones de los órganos de aplicación, se sugieren las siguientes actividades según el ámbito natural en el que se desarrollen:

#### **Actividades en aire**

Globo aerostático  
Parapente  
Ala delta  
Paracaídas

#### **Actividades en agua**

Buceo recreativo  
Canoa  
Rafting  
Kayak  
Hidrotrineo

#### **Actividades en suelo y montaña**

Cabalgatas  
Espeleísmo  
Observación de la flora y la fauna  
Safari fotográfico  
Supervivencia o campamentismo  
Turismo en rodados de doble tracción  
Caminatas, trekking o senderismo  
Cicloturismo  
Escalada técnica en roca y en hielo  
Rapel  
Tirolesa  
Bungy, puenting  
Montañismo o ascensiones  
Mountain bike

Y las que reconozca la reglamentación, los órganos de aplicación provinciales y nacionales.

### III. OBLIGACIONES, DEBERES, DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DEL PRESTADOR.

**III.1 Distinción entre los conceptos de operador y prestador:** Las regulaciones provinciales distinguen estos dos conceptos por ej. las resoluciones de Mendoza, Salta y la ley de San Juan.

La Ley 7.184 de **San Juan** considera operador a las empresas y/o agencias de viajes de la ley 18.829 y dec. reglamentario, que ofrecen entre sus servicios alguna modalidad del art.3. **Prestador** es la persona física o jurídica que ofrece o desarrolla como actividad una o más de las enunciadas en el art. 3 y se inscribe en el Registro del art.1 de la ley Provincial 5.933.

La Res. 270 de **Mendoza** considera operador a las empresas o agencias de viaje de la ley 18.829. En cambio, los "prestadores" son las personas físicas que desarrollan algunas de las actividades reglamentadas, que no superan las 24 horas de prestación del servicio, no incluyendo en su comercialización el transporte, alojamiento, alimentación en establecimientos o excursiones locales.

Resolución 145 de **Salta** - considera operador a las empresas y agencias de viaje que se encuentran registradas por la ley nacional 18.829 y decretos reglamentarios, que operan programas con algunas de las actividades de turismo alternativo. Y **prestadores** a las personas físicas o jurídicas que oferten actividades de turismo alternativo, que posean las debidas habilitaciones técnicas o profesionales, cumpliendo con las disposiciones legales e impositivas vigentes y seguros contratados. No incluyendo en su comercialización el transporte, alojamiento y alimento en establecimientos o excursiones convencionales.

Propuesta: se distingue entre los conceptos de prestadores y operadores de turismo alternativo. **Operador:** empresas y/o agencias de viajes de la ley nacional 18.829 y decretos reglamentarios, que ofrecen entre sus servicios algunas de las actividades de turismo alternativo. **Prestador:** personas físicas o jurídicas que oferten o desarrollen actividades de turismo alternativo, que posean las debidas habilitaciones técnicas o profesionales cumpliendo las disposiciones legales vigentes y no incluyan en su comercialización el transporte, alojamiento y alimentación en establecimientos o excursiones convencionales.

**III.2 Concepto de instructor o guía especializado: distinción del concepto de prestador. Requisitos para obtener la habilitación como guía e inscripción en el Registro de prestadores**

Persona física habilitada para conducir las actividades enunciadas y las que en un futuro se reconozcan.

Habilitación profesional a los instructores o guías que pueden ser o no prestadores, por ejemplo, si trabajan en relación de dependencia con el prestador o si el prestador es persona jurídica se requerirá de las personas físicas que realicen esas tareas.

Establece la ley de San Juan: "...El guía de turismo especializado podrá ejercer su actividad en forma independiente, y ser considerado entonces como prestador. O en relación de dependencia de operadores o prestadores de turismo de aventura".

### **III.3 Deberes y obligaciones de los prestadores**

- **Inscribirse** en el Registro local de prestadores.
- **Proteger y preservar el medio ambiente** natural y observar las normas nacionales y provinciales de medio ambiente.
- **Garantizar estándares de calidad adecuados** para la prestación de cada una de las actividades.
- Debido cumplimiento de las **medidas de seguridad** que establezca la reglamentación y las disposiciones provinciales para cada una de las actividades.
- Quienes presten **servicios en áreas protegidas** de jurisdicción nacional, provincial, municipal o particular deberán cumplir con las disposiciones de esta ley, reglamentaciones y disposiciones locales aplicables, además de las que correspondan territorial y administrativamente.
- Deber de **información previa** al inicio de las actividades brindada por los prestadores a los usuarios.
- **Exhibir** al público y en toda documentación comercial o administrativa, y en promociones o publicidad, la **certificación anual habilitante** otorgada por el órgano de aplicación local.
- **Poner el libro de reclamos** a disposición de los turistas.

### **III.4 Funciones de los órganos de aplicación**

- Los órganos de aplicación locales otorgarán, junto con la inscripción, una **certificación anual habilitante**, con el detalle de las actividades para las cuales están habilitados.
- Los órganos de aplicación locales realizarán periódicamente **inspecciones de verificación del cumplimiento de la normativa** y disposiciones vigentes, así como de la **calidad ambiental**.
- La reglamentación y las disposiciones provinciales determinarán la aplicación de **sanciones** para los casos de incumplimiento de las obligaciones y requisitos que establece esta ley y las disposiciones vigentes o que en su consecuencia se dicten.

### **III.5 Responsabilidad de los prestadores**

**Cláusula de responsabilidad del prestador y guías.** La norma mexicana establece:

"El prestador de servicios es el responsable de cualquier accidente que pase en el desarrollo de la actividad recreativa, siempre y cuando sea irresponsabilidad o negligencia del guía, así como por el uso de equipos inadecuados".

## **IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN**



Propuesta: **Ámbito de aplicación de la ley:** esta ley se aplicará en los ámbitos territoriales provinciales en los términos de la adhesión que oportunamente efectúen las provincias y sin perjuicio de las disposiciones y regulaciones provinciales ya vigentes que resulten compatibles con ella.

Los Registros de prestadores de turismo alternativo serán de jurisdicción y competencia local, y el ámbito territorial de validez de las habilitaciones que los registros otorguen, provincial.

Esta ley nacional se aplicará asimismo en parques nacionales, sin perjuicio de la observación y aplicación de las normas nacionales y provinciales especiales vigentes en ese ámbito. Se aplicará también, en virtud de la adhesión, tanto en predios privados como en los concesionados por el Estado, sin perjuicio del régimen y las disposiciones que la misma establezca para tales casos.

## **V. REGISTRACIÓN OBLIGATORIA**

Propuesta: La registración obligatoria lo será en el ámbito local, es decir en el ámbito provincial, si bien con la Ley Nacional se persigue la adhesión de todas las provincias al sistema de registración, sus efectos se producirán dentro del ámbito de la provincia en la cual se desarrollarán las actividades.

### **V.1 Creación de los Registros provinciales de prestadores de turismo alternativo y de la Base federal unificada de prestadores de turismo alternativo:**

Las provincias y los municipios tendrán a su cargo sus propios registros de prestadores creados o a crearse en virtud de la adhesión que realicen a la ley nacional. Descentralizadamente se harán las inscripciones, el control y cumplimiento de la legislación correspondiente, el otorgamiento de licencias y habilitaciones, regulación de condiciones y requisitos no previstos en la ley marco, etc. La Base federal Unificada operará como un servicio básico de información contando con una base unificada de los asientos registrales provinciales, y posibilitará el seguimiento y control de las condiciones de prestación de las actividades de turismo alternativo así como de los prestadores a los efectos de brindar servicios informativos a los turistas y a las autoridades. La obligación de registrarse surgirá de lo prescrito por las leyes provinciales en concordancia con lo establecido en la ley marco de la Nación y su reglamentación. La ley nacional contemplará la obligación de registración de los prestadores e invitará a las provincias a adherirse a la implementación de este mecanismo obligatorio de registro en sus jurisdicciones locales, como requisito sine qua non para poder llevar a cabo las actividades de turismo alternativo en el ámbito de sus jurisdicciones, y de este modo dará lugar a la imposición y efectivización de la obligatoriedad en el ámbito local y en el terreno operativo. Por su parte, las provincias en el ámbito de sus facultades de delegación, podrán a su criterio descentralizar en los municipios las tareas que consideren convenientes.

### **V.2 Registración y habilitación de guías de turismo alternativo**

Asimismo se registrarán los guías especializados de turismo alternativo, quienes pueden desempeñarse como prestadores con lo cual deberán inscribirse como tales, o podrán desempeñar su actividad para un prestador registrado.

Los guías especializados en turismo alternativo presentarán las certificaciones que al efecto dispongan, otorgadas por los organismos competentes habilitantes que establezca la reglamentación.

En caso de que no exista para la actividad Entidad certificante, la reglamentación determinará el procedimiento para su obtención que podrá estar a cargo de Juntas evaluadoras en cada provincia en el ámbito de cada registro provincial de guías.

### **V.3 Digitalización de los registros, organización federal-digital**

La Base federal unificada será un servicio digitalizado y coordinado con los registros digitales de las provincias, que inscribirán y expedirán las constancias correspondientes dentro de su jurisdicción.

### **V.4 Función y finalidad de la Base Unificada Federal (BFU) y de los registros provinciales**

La Base Federal Unificada cumplirá la función de unificación de la información contenida en los registros provinciales a fin de llevar una base digitalizada y actualizada periódicamente de los asientos registrados en cada provincia, de manera de contarse a nivel país con una base uniforme de prestadores dedicados al turismo alternativo.

Asimismo se podrá implementar la gestión, obtención y otorgamiento de certificaciones de calidad internacional. Sobre la base de estos registros, la Nación, conjuntamente con las Provincias, propenderá al mejoramiento de las condiciones de calidad y prestación de las actividades de turismo alternativo en todo el territorio del país y tenderá al logro de una legislación compatible en todo el territorio nacional.

### **V.5 Efectos de la inscripción registral**

La inscripción en el registro de la jurisdicción que corresponda surtirá los efectos de habilitar a los prestadores que cumplieren los requisitos exigidos por esta ley, su reglamentación y las disposiciones provinciales vigentes aplicables, para las actividades que se declaren.

### **V.6 Validez de las licencias y/o habilitaciones otorgadas por las provincias y los municipios. Ámbito territorial de validez. Ámbito temporal, renovaciones y actualizaciones periódicas de los asientos.**

**Ámbito territorial:** las licencias y habilitaciones obtenidas como prestador de turismo activo, otorgadas a consecuencia de la registración obligatoria por los órganos provinciales competentes, tendrán una validez para operar en el ámbito jurisdiccional correspondiente a la provincia que otorga dicha certificación y habilitación para prestar tales servicios.

**Ámbito temporal:** la certificación habilitante que otorgue el registro tendrá validez por un año, renovable.

## VI. REQUISITOS LEGALES PARA OPERADORES, PRESTADORES Y GUÍAS

Remisión a la reglamentación de esta ley y leyes, reglamentos y disposiciones locales. Compatibilización de normas locales con la ley marco nacional. Adhesión a la misma y a sus normas mínimas reglamentarias. Posibilidad de revisión, adecuación y/o modificación de la normativa local vigente una vez adheridas las provincias a la ley marco nacional. Compatibilización de los requisitos mínimos legales y reglamentarios para operar.

Algunas disposiciones internacionales contienen los siguientes requisitos:

**Decreto N° 29421-MEIC-TUR de Costa Rica.** Exige a las empresas que desarrollen turismo de aventura un permiso del Ministerio de Salud, para cuya obtención se debe presentar:

Art.2-... a) Reglamento interno de operación.

b) Contar con guías certificados por el Instituto Costarricense de Turismo.

c) Manuales de seguridad y atención de emergencias para cada actividad que se realice.

d) Manual, programa y bitácora mensual de mantenimiento del equipo utilizado en cada actividad y de la infraestructura.

e) Póliza de responsabilidad civil.

f) Personal con certificado de primeros auxilios y resucitación cardiopulmonar.

g) Póliza de Riesgos de Trabajo.

Según el art. 3 se requiere a las empresas que se dediquen a las actividades de turismo aventura, ofrecer a los usuarios la siguiente información previo a la utilización de los servicios:

Art. 3- ... a) Colocación en lugar visible del Reglamento de Operación impreso en papel con membrete de la empresa, el cual debe contener como mínimo:

1. Horario en que se realizan las actividades y se ofrecen los servicios.
2. Condiciones bajo las cuales se pueden o no realizar las actividades.
3. Condiciones físicas mínimas que debe tener el usuario para la realización de la actividad.
4. Riesgos que pueden presentarse durante la realización de las actividades.
5. Comportamiento que debe guardar el usuario durante su estancia y durante el desarrollo de las actividades.
6. Medidas de seguridad que debe cumplir el turista mientras se presten los servicios.
7. Actividades o acciones que debe realizar el turista mientras se presten los servicios para disminuir el impacto ambiental en donde se desarrollarán las actividades.
8. Monto individual de la cobertura correspondiente a la póliza de responsabilidad civil suscrita.

b) Charla de orientación sobre el tipo de actividad la que deberá incluir como mínimo:

1. Grados de riesgos al desarrollar las actividades.
2. Condiciones físicas y de edad mínima y máxima que debe tener el usuario para la realización de cada actividad que se vaya a practicar.
3. Riesgos previsibles que pueden presentarse durante el desarrollo de la actividad.
4. Seguros que cubre la empresa durante la prestación del servicio.
5. Condiciones bajo las cuales se pueden y no realizar las actividades.
6. Comportamiento que debe guardar el usuario durante su estancia y/o recorrido.
7. Acciones que debe realizar el usuario para disminuir el impacto ambiental en donde se desarrollarán las actividades.
8. Información sobre el ecosistema y la biodiversidad del área donde se realizan las actividades.

9. Monto individual de la cobertura correspondiente a la póliza de responsabilidad civil.

**Norma Oficial Mexicana NOM-011-TUR-2001, "Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura".**

Esta norma establece entre sus requisitos generales que el prestador de servicios turísticos debe observar las medidas de seguridad antes y durante la prestación del servicio para asegurar la integridad física del turista, para lo cual deberá a la llegada del turista, entre otros requisitos: informar sobre los servicios que se ofrecen y dar una charla de orientación sobre el tipo de actividad a desarrollar en la cual se explicarán los puntos del reglamento interno que deberá entregarse al usuario-turista en papel membretado, escrito en inglés y español, como mínimo, y donde básicamente se informará sobre: horarios en que se realizan las actividades y servicios; definición de las condiciones atmosféricas, naturales y de salud bajo las cuales se pueden o no realizar las actividades; condiciones físicas y edad mínimas que debe tener el turista para realizar la actividad; riesgos que pueden presentarse durante las actividades; comportamiento que debe guardar el turista durante su estancia y/o desarrollo de las actividades; medidas de seguridad que debe cumplir el turista mientras se presten los servicios; responsabilidades del turista al realizar las actividades; documentación que el turista deberá llenar antes de iniciar las actividades y motivo de éstas; seguros que cubre la empresa durante la prestación del servicio; información básica sobre el ecosistema, biodiversidad y patrimonio cultural existentes en el sitio donde se realizan las actividades, así como las medidas de protección de los mismos. Por su parte, el prestador exigirá al turista antes de iniciar las actividades que complete un formulario con membrete que contendrá lo siguiente:

- a) Fecha de realización de la actividad recreativa.
  - b) Tipo de actividades a desarrollar.
  - c) Nombre completo del turista, dirección, teléfono, nacionalidad, edad.
  - d) Padecimientos físicos, nombre y dosis de la medicina que esté tomando (en caso de ser así).
  - e) Nombre y teléfono del médico familiar.
  - f) Nombre, dirección y teléfono de dos parientes cercanos a quienes se pueda llamar en caso de accidente.
  - g) Espacio en donde el turista manifieste que lo proporcionado en el escrito es bajo protesta de decir la verdad.
  - h) Espacio para firma del turista como constancia de que recibió la charla de orientación. Para el caso de menores de edad, este formato debe ser llenado y firmado por el padre o tutor. El prestador de servicios no debe brindar el servicio si los menores no cuentan con la autorización correspondiente.
- Los prestadores deben contar para operar con: programas de capacitación.

#### **Normas de las Comunidades de España.**

**Andalucía: Decreto 20/2002 de turismo en el medio rural y turismo activo:**

- El art. 8 establece condiciones para la Calidad de los servicios y establecimientos turísticos. Estos deben ofertarse en las convenientes condiciones de uso, buscando la satisfacción de las expectativas del usuario y su integración en el medio, conservando las instalaciones y los servicios, al menos con la calidad que fue tenida en cuenta al ser inscripto en Registro; y el mobiliario, equipamiento, personal, enseres y menaje serán, en su calidad, acordes con las características del servicio o establecimiento, encontrándose en buen estado de uso y conservación, debiendo adecuarse a los elementos decorativos y al mobiliario tradicionales de la comarca.

**Aragón: Decreto 146/2000 y 92/2001 regula el ejercicio y actuación de las empresas dedicadas a la prestación de turismo activo y de aventura. Orden de 23 de Julio de**

**2001 del Dpto. de Cultura y Turismo**, sobre monitores, guías e instructores de las empresas de turismo activo y de aventura.

**Asturias: Decreto 92/2002 de Turismo Activo.**

**Cataluña: Decreto 81/1991**, establece los requisitos que tienen que reunir las empresas dedicadas a la organización de actividades deportivas, de esparcimiento y de turismo aventura.

**Galicia: Decreto 116/99** reglamenta la actuación de empresas relacionadas con la organización de actividades de turismo activo, y **Decreto 42/2001** de refundición en materia de agencias de viajes, guías de turismo y turismo activo.

Propuesta: La reglamentación establecerá los requisitos mínimos que contendrán las disposiciones provinciales y las que establezcan los órganos de aplicación locales que deberán cumplir los prestadores al momento de solicitar su inscripción en los registros provinciales de la jurisdicción donde operen o desarrollen sus actividades de turismo alternativo.

#### **Requisitos mínimos para los prestadores:**

- **Inscripción** en los registros provinciales de la jurisdicción donde vayan a operar o desarrollar actividades, cumplimentando las prescripciones exigidas por las disposiciones vigentes en esta materia.
- **Habilitación profesional** para la actividad que vayan a desarrollar, otorgada por la autoridad de aplicación según la forma que dispongan las reglamentaciones.
- Los prestadores y operadores deberán acreditar la contratación de un **seguro obligatorio** de accidentes personales con cobertura de responsabilidad civil contratado con compañía autorizada por la Superintendencia de Seguros de la Nación.
- **Documentación mínima requerida para la inscripción:** solicitud con carácter de declaración jurada en la que conste:
  - datos personales del prestador;
  - detalle de los programas o productos ofrecidos indicando itinerarios,
  - detalle de las actividades que desarrolla, grado de riesgo y dificultad;
  - detalle de los escenarios en que se desarrollan: caminos, circuitos, croquis de la zona;
  - detalle de equipos, vehículos o medios que poseen para utilizar para cada actividad;
  - duración de los servicios; datos y documentación respaldatoria del personal especializado o guías;
  - equipos de salvataje;
  - equipos de comunicaciones de seguridad;
  - certificación de idoneidad avalada por una institución competente y afín a la actividad o dictamen de una Junta Evaluadora ad hoc.

#### **VII. ENTIDADES HABILITANTES**

Según división de competencias que se establecerá en la ley:

Secretaría de Turismo de la Nación

Secretarías de turismo provinciales

Órganos municipales

Entidades especiales que deben intervenir en distintas materias para habilitaciones generales; especiales y específicas (ej. rodados, equipos, instalaciones, etc.) y para poder desempeñarse como guía.

## VIII. SEGUROS

Propuesta: Teniendo en cuenta el objetivo central de evitar que ocurran accidentes en el desarrollo de las actividades comprendidas en el turismo alternativo, resulta conveniente establecer contractualmente y previo a la realización de las prestaciones de que se trate, una detallada información por escrito a los turistas respecto de las medidas de prevención que deberán adoptar en el desarrollo de las mismas.

Asimismo, para el caso de que se produzca algún accidente, resulta necesario brindar al turista una adecuada e inmediata cobertura para atender los gastos de las primeras asistencias como primeras atenciones médicas y farmacéuticas, traslados, rescates, etc. Frente a daños mayores como incapacidades o muerte, garantizarle una inmediata indemnización. Por su parte, la reglamentación del seguro pautará rigurosamente las correspondientes exclusiones de cobertura, como por ejemplo la inobservancia de las normas de prevención informadas por escrito a los turistas antes de iniciarse las actividades.

Por su parte, los operadores y/o prestadores de servicios de turismo alternativo pueden mantenerse patrimonialmente indemnes al contar con seguros que permitan afrontar posibles reclamos indemnizatorios frente al acaecimiento de ciertos siniestros por la responsabilidad civil que eventualmente puedan tener en la producción de los daños sufridos por los turistas.

Por lo expuesto anteriormente, se considera que la ley debe contemplar la obligatoriedad para los prestadores de turismo alternativo de contratación de un seguro colectivo de accidentes personales con cobertura de responsabilidad civil (modalidad de seguro tipificado en la ley 17.418, art.120) en los siguientes términos:

*"Los operadores y prestadores de servicios de turismo alternativo deberán contratar una póliza colectiva de accidentes personales a su cargo que cubra su responsabilidad civil por los accidentes que sufran los usuarios del servicio durante las actividades atinentes al mismo y que otorguen las prestaciones para rescates, traslados, asistencia médica y farmacéutica, renta diaria por internación, incapacidad total o parcial permanente y muerte, en los términos de la reglamentación que dicte la Superintendencia de Seguros de la Nación".*

Por su parte, los montos mínimos, coberturas críticas, etc. dependerán de las pólizas que en su oportunidad se presenten a aprobación de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

## IX. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

Propuesta: Norma general con remisión a las normas provinciales o lo que conforme a la adhesión que haga la provincia determine la reglamentación.

Las sanciones pueden ser: Multas- Pérdida o suspensiones de las habilitaciones- Pérdida de certificaciones de calidad si las hubiere- Inhabilitación por ejercicio ilegal.

## X. LOCALÍA Y EXTRANJERÍA DE LOS GUÍAS

Propuesta: Para el caso de guías especializados locales, estos deberán contar con la habilitación profesional que les otorguen los organismos que en su caso corresponda según la actividad en la que son idóneos y que será presentada al momento de la inscripción en el Registro de Prestadores cuando los mismos se inscriban como prestadores o como guías contratados o dependientes de algún prestador registrado. En caso de no contar con la habilitación o que no exista organismo provincial o nacional que otorgue la habilitación para determinada actividad, deberá aprobar un examen u evaluación más cumplimentar una serie de requisitos curriculares a los efectos de su evaluación por una Junta especial que se encargará de otorgar la habilitación o denegarla.

Los guías especializados extranjeros, por su parte, deberán contar con habilitación profesional que les haya otorgado... (a establecer cuál es la autoridad otorgante y cómo se revalidarán los documentos acreditantes de idoneidades) y la misma se presentará al Registro de Prestadores...(a establecer cuál es la autoridad otorgante y cómo se revalidarán los documentos acreditantes de idoneidades).

La habilitación profesional deberá exigirse a los prestadores y a los instructores o guías que pueden ser o no prestadores; por ejemplo, si trabajan en relación de dependencia con el prestador o si el prestador es persona jurídica se requerirá de las personas físicas que realicen esas tareas.

## XI. CONCLUSIONES

Se han considerado en el capítulo II los ítem temáticos más importantes que debería abordar una ley nacional de turismo alternativo.

Por los fundamentos expuestos en el apartado correspondiente del mencionado capítulo, se sugiere como terminología para designar el tipo de turismo que la ley va a regular, la de turismo alternativo, considerándose que tal concepto, por su amplitud, encierra diversos subtipos de turismo que por sus características encuadran en el concepto general. En este sentido, las legislaciones provinciales básicamente reconocen como

subtipos o modalidades del turismo alternativo: el turismo ecológico, el turismo rural y el turismo de aventura (o activo, según algunas leyes internacionales).

Por su parte, se entiende que las actividades comprendidas en las legislaciones provinciales analizadas y las que la ley nacional pueda llegar a reconocer, con un sentido meramente enunciativo, encuadran en su mayoría en los conceptos de turismo de aventura, o atendiendo a las legislaciones internacionales mencionadas, en el de turismo activo; sin perjuicio de que se pueda reconocer algunas de ellas en algún otro tipo de modalidad del turismo alternativo. Esto armonizaría con las legislaciones provinciales que básicamente desarrollan en sus textos las actividades propias del turismo de aventura.

Se ha sugerido, asimismo, la obligatoriedad de la inscripción registral, para la cual serán exigibles una serie de requisitos fundamentalmente de idoneidad, de seguridad y de cobertura de riesgos.

Se propone, en este último aspecto, una alternativa de seguro a contratar en forma obligatoria por los prestadores de turismo alternativo, que contemple los intereses jurídicos a proteger, de todos los sectores involucrados, principalmente, de prestadores y turistas.

Finalmente, habiéndose mencionado las competencias y facultades que corresponden a la Nación y a las Provincias en el tema de estudio, se ha considerado que la ley nacional de turismo alternativo debe ser una ley marco, amplia, que brinde criterios flexibles y generales, y que las provincias que adhieran a ella sean las que regulen en sus propios ámbitos locales, los requisitos más específicos.



## CONCLUSIONES GENERALES

Se ha puesto de manifiesto en el presente trabajo la importancia que tiene el turismo en general para la economía de un país, así como para el desarrollo de las distintas regiones que lo conforman. Esta importancia económica, en un país rico en recursos naturales y culturales, como es el nuestro, nos lleva a reconocer el abanico de numerosos eslabones que, relacionados con la actividad turística, permitan un desarrollo y un crecimiento sustentable para cada una de las provincias argentinas.

Puntualmente, en el tema del turismo alternativo, se ha mencionado la necesidad de contar con una norma general a nivel nacional que englobe los aspectos jurídicos más importantes, de modo tal, que brinde las garantías mínimas de seguridad y de calidad que el desarrollo de esta actividad económica requiere.

Con esta finalidad, en el presente estudio, se han analizado las legislaciones internacionales y las provinciales. De dicho análisis surgen los aspectos jurídicos más relevantes que han de ser materia de regulación de carácter nacional, y que permitirán, mediante una adecuada legislación, dar respuesta a las problemáticas que actualmente presenta el desarrollo de la actividad. Los criterios generales aquí expuestos pretenden contribuir a la elaboración de un anteproyecto de ley marco, regulatorio del turismo alternativo.